



*Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes*

Nº 01

Y VISTOS: En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 03 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúnen los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, presidido por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Dr. Alejandro Alberto Chain, e integrado por Dr. DIOGENES IGNACIO GONZALEZ, en representación de la Honorable Cámara de Senadores, Esc. ANDREA MARIA GIOTTA, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, Dr. OMAR ULISES D' ANDREA en representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Dr. MARIO ALBERTO ALEGRE en representación de Magistrados de la Provincia de Corrientes y Dr. FRANCISCO NICOLAS REPETTO en representación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial; asistidos por la Secretaria Actuarial del Jurado, Dra. María Juliana Ojeda, para dictar el fallo en este Expediente caratulado, "DR. CARLOS HUGO CHIAMA S/ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE JUEZ PAZ BARRIAL Nº 1 DE LA CIUDAD DE CORRIENTES", EXPTE. Nº JEX 134/25. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, el magistrado enjuiciado Dr. CARLOS HUGO CHIAMA y por la defensa, los Sres. Defensores particulares Dres. JOSE MARIA ARRIETA y MARCELO MIDON.

Y RESULTA:

I.- Que por Resolución Nº 36, obrante a fs. 93/102, de fecha 07 de mayo del 2025, el Consejo de la Magistratura de ésta Provincia, en los autos caratulados: "Superior Tribunal de Justicia s/Remisión de expte. adm. Nº 09-E-2432-2023 a los fines previstos en el art. 195 inc. 6) de la Constitución provincial referente a la conducta del Dr. CARLOS HUGO CHIAMA, Juez de Paz Barrial Nº 1 de la ciudad de Corrientes", Expte. Nº 1054/24, formuló acusación por la causal de "MAL DESEMPEÑO", contra el titular del Juzgado de Paz Barrial Nº 1 de la ciudad de Corrientes, Dr. Carlos Hugo Chiama, D.N.I. Nº 12.852.238; quien queda suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación pertinente

(art. 19 de la ley 5848). Firmado por los Dres. Maria Beatriz Benítez, Mónica Andrea Anis, Nahuel Pellerano y Horacio David Ortega.

II.- En virtud, de dicha decisión, ingresa la presente causa a este Jurado de Enjuiciamiento (art. 20 de la ley 5848), donde se procedió al dictado del Decreto de Citación a Juicio a fs. 125 y vta. (art. 21/23 de la ley 5848).

III.- Corrida la vista pertinente, a fs. 132/141 obra el sostenimiento de la Acusación dictado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (art. 21 de la ley 5848), con ofrecimiento probatorio.

IV.- A fs. 163 comunica el enjuiciado que designa como abogado defensor al Dr. Marcelo Midon y a fs. 189 como codefensor al Dr. Jose Maria Arrieta, quienes toman posesión del cargo a fs. 165 y 194 respectivamente, asumiendo la defensa técnica del Dr. Carlos Hugo Chiama.

V.- A 169, obra Decreto por el cual se tiene por sostenida la Acusación y se dispone el traslado de dicho sostenimiento al acusado y a su defensa técnica, poniéndose a disposición la totalidad de las actuaciones y la documental reservada en secretaría (art. 22 de la ley 5848 y 24 del RIJE).

VI.- A fs. 192 se presenta el enjuiciado se le entrega copia digitalizada de las actuaciones sumariales y de las pruebas documentales y digitales que las sustentan.

VII.- A fs. 225/229 se glosa el descargo del enjuiciado, a través de su defensa técnica.

VIII.- A fs. 232/235 vta. obra el Decreto N°06 de Citación a Debate conforme al arts. 24 de la ley 5848 y 26 del Reglamento Interno, proveyéndose los ofrecimientos de pruebas de la acusación y de la defensa. Admitiéndose prueba testimonial, documental e informativa y asimismo la no admisión de algunas probanzas ofrecidas, fundamentos glosados a fs. 234 y vta. y 235..

IX.- A fs. 236, se glosa la notificación al Sr. Fiscal General dela Provincia de Corrientes, Dr. Cesar Pedro Sotelo del Decreto de Citación a Debate.



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

X.- A fs. 237, se glosa email notificando las Cédulas 07, 08 y 09 de Notificación del Decreto de Citación a Debate, debidamente diligenciadas al enjuiciado y a sus defensores.

XI.- A fs. 250 obra Decreto de Presidencia N°07 de fecha 24 de junio de 2025, por el cual se dispone la convocatoria a la empresa “ALSINA EVENTOS” para que realice la tarea del registro audiovisual del debate.

XII.- A fs. 271/272 obra Resolución del Jurado N°01 de fecha 24 de junio de 2025, por la cual se dispone la realización del debate a “puertas cerradas”, y fija las reglas aplicables a los medios de comunicación los cuales accederán a la información a través de una gacetilla de prensa, asegurando así la publicidad de los actos.

XIII.- A fs.329/400, obra Acta del Debate celebrado en la presente causa, iniciado el día 30 de junio a las 8:55 hs. y concluido el día 03 de julio del año 2025, a las 11:33 hs., conforme al Acta de Debate ya mencionada y al soporte audiovisual del mismo que forma parte de la mencionada acta, el cual se halla reservado en Secretaría.

En la audiencia inicial del día 30 de junio del 2025, por Secretaría se procedió a dar íntegra lectura de la Resolución del Jurado N°01/16 por la cual se resolvió la realización del Debate a puertas cerradas conforme a lo establecidos al art. 389 del C.P.P.C..

Seguidamente, por secretaría se procedió a dar íntegra lectura del sostenimiento de la acusación formulado por el Sr. Fiscal General del Poder Judicial.

XIV.- En los términos del art. 28 de la ley 5848, el enjuiciado Dr. CARLOS HUGO CHIAMA haciendo uso de su derecho de abstención, sin que ello implique presunción alguna en su contra (ver Acta de Debate a fs. 339) y en los términos del art. 29 de la ley 5848, se dispone la incorporación de la prueba ofrecida y admitida a fs. 232 vta./235 de las presentes actuaciones.

A continuación, se recibieron las declaraciones testimoniales en forma secuencial de la siguiente manera: 1°) Dra. ROXANA ELIZABET MIRANDA, 2°) Dra. ROMINA SOLANGE REY, 3°) Dr. ALFREDO DE LA CRUZ HANKE y, 4°) SOLANGE

ITATI NARVAEZ, 5º) JOSE ROBERTO HIDALGO, 6º) ELISA BEATRIZ DE RAMIREZ DE CHIAPPA, 7º) YESICA FLAVIA SEGURA, 8º) LIC. NATALIA POUPARD, 9º) Lic. MARIA FLORENCIA CHEME, 10º) Lic. EDUARDO JAVIER GANDULFO, 11º) VALERIA NATALIA VALLEJOS, 12º) ANDREA MARIA BRUZZO y por último FIORELLA ALEJANDRA ESTIGARRIBIA

En relación, a los testigos que se detallan a continuación: ROXANA ELIZABET MIRANDA, YESICA FLAVIA SEGURA y VALERIA NATALIA VALLEJOS, se dispuso por Presidencia que los mismos declaren sin la presencia del enjuiciado, quien en todo los casos abandonó el recinto hasta la finalización de sus respectivos testimonios. En particular, para el primer testimonio se dispuso un cuarto intermedio y se le proporciono la grabación y un lugar acondicionado para que el enjuiciado con sus abogados defensores pueda verlo en forma confidencial. Para los restantes testimonios se acondiciono una conexión remota para que el enjuiciado pueda seguir lo que sucedía en Sala en forma coetánea con lo que sucedía dentro del recinto sin que sea percibido por los declarantes. Finalizado el cuarto intermedio reingresó el enjuiciado y continuo la recepción de la prueba.

XV.- Por último se invitó al enjuiciado a manifestar unas palabras finales en función del art. 31 in fine de la ley 5848 (ver Acta de Debate fs. 388 vta.), conforme al soporte audiovisual que se transcribe a continuación, dijo: “Bien, a ver, voy a tratar de ser lo más sintético posible, pero dividido en distintas etapas, y la primera, ella y la fundamental por la cual estoy acá es la imputación de un hecho que niego rotundamente haberlo cometido. Ese hecho que a mí se me imputa de un hipotético acoso sexual hacia la que en ese momento era mi secretaria de juzgado, jamás, y quiero subrayarlo con mayúscula, jamás ha sido cometido. Pero para entender un poquitito esta situación, me voy a permitir la licencia de tratar de, todo lo que se ha debatido acá, llevarlo cronológicamente en el tiempo para lograr porqué se desemboca en esta situación. El hecho comienza, por decirlo de alguna forma, el 21 de septiembre del año 2023. En esa fecha se produce un altercado entre la doctora Rey, escribiente en ese momento del juzgado, hoy prosecretaria de fiscalía de Santa Rosa, con la doctora Miranda, aclarando que trabajaban en el mismo despacho de la secretaria, ambas personas. La doctora Rey recibe un llamado de entrevista porque había aprobado los concursos para el cargo de prosecretaria, una entrevista, no recuerdo si



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

era de paso de los libres o la misma de Santa Rosa. Se retira hasta un lugar que podemos denominar un pulmón, creo que en el expediente hay un plano del juzgado, clarificador de todo esto, un pulmón que está detrás de la cocina para hablar por teléfono. La doctora Miranda la busca, la encuentra hablando, ahí hay una pequeña diferencia, algunos dicen que le sacó el teléfono, otros dicen que no, no me consta eso porque yo no estaba detrás de mi despacho, y se produce el primer altercado. Discuten, entre palabras más, palabras menos, que sos vos para sacarme, etcétera, todo eso, y pide la doctora Miranda hablar conmigo, concurren ambas personas a mi despacho. Me cuenta la doctora Rey que, bueno, que hace tiempo que venía sintiendo sintiéndose amenazada por la doctora que ejercía violencia laboral, y me cuenta otras cositas más que después van a estar encadenadas a lo que sucede posteriormente. Por ejemplo, el tema de que, adelante la doctora Rey, dice, perdón, de la doctora Miranda, le dice que ella cajoneaba, término alegórico, nada más los expedientes para que no salgan, lo que yo necesitaba que salga, para que no salgan por qué eventualmente podría haber la exigencia de mayor cantidad de expediente. La doctora Miranda, en ese momento, agarra y dice que ella se sentía amenazada por la doctora Rey y pide la intervención de recursos humanos. Como medida salomónica, decido en ese momento hacer un traslado de la doctora Rey hacia la mesa de entrada y de Elisa Miranda, que estaba, Ramírez, perdón, Elisa Ramírez que estaba en mesa de entrada a trabajar con la doctora Miranda en su despacho. Esa rotación, por llamarlo de alguna manera, se produce en el mismo día y en el mismo acto, es decir, se va una a la computadora funcionando y así mutuamente. Continúa, a noticia de esta situación ya prácticamente a la doctora Arostegui, que es la inspectora de justicia de paz, para conocer, porque ellos tienen una especie de superintendencia en las cuestiones administrativas de los juzgados de paz. Le comunico y le digo, doctora, textuales palabras, aquel conflicto que yo le vengo recalcando que se está produciendo contra la doctora Miranda y la doctora Rey está escalando, ¿sí? Dice, sí, doctor, yo ya lo sé, bueno, tenga cuidado, maneje las cosas, que esto, que lo otro. Cuando le comunico eso, a los 5, 10 minutos me llaman por teléfono y me dice, doctor, ¿qué habíamos hablado? ¿Por qué? ¿Qué pasa? A mí me sorprende, me dicen su secretaria mandó un correo institucional a la inspectoría con copia a recursos humanos solicitando la intervención de recursos humanos. A lo que yo respondí, ¿usted sabía esto? No, no lo sé. Yo le respondí que previamente debe pedirse el Magistrado, eso consta en el

expediente. Es decir, doctor, ha pasado nuevamente por su autoridad, pero no lo sabía, eso nos obliga a hacer una intervención, a hacer un pequeño proveído pidiendo la intervención de recursos humanos. Recursos humanos aparece en el juzgado el día 5 de octubre. Hace una entrevista con todos, y bueno, ya lo relató la licenciada Bruzzo, donde se trata el problema conflictivo entre la doctora Rey y la doctora Miranda. Hasta ahí continuamos con ese intercambio. Me entero luego, el día primero de noviembre, sí, primero de noviembre, de que... perdón, puede, sí, o el 31 de noviembre sucede un hecho de que escucho una discusión en mesa de entrada y la llamo a la doctora Miranda para que concurra a mi despacho para saber qué es lo que había pasado. En ese momento me anoticia la doctora Miranda de que hay una persona que se ha comunicado por mail, por correo electrónico al juzgado pidiendo instrucciones sobre una partida de defunción que debía ser agregada a un ejecutivo en trámite del juzgado. El personal de mesa de entrada no sabía lo que pasaba, cuando concurre esa persona, la doctora Rey le dice que esa persona, esa documental, siendo una tercera, no podía ser incorporada al expediente de oficio, sino que tenía que venir con la firma de un letrado. La doctora Miranda se entera de esa cuestión, concurre adelante, ahí se produce el altercado que me llama la atención para que yo la llame, entre la doctora Rey y el.. el señor Hidalgo que estaba justamente llegando. Viene la doctora y me cuenta qué es lo que había pasado, dice que ella había recibido la noticia, que había hecho, que y que ella le iba a atender esto para digitalizar el acta defunción e incorporar el expediente. Entonces, y en aquel momento el trato del afectivo, Romina tiene razón, esta señora no puede incorporar una documental porque es tercera en el litigio. Tiene que venir con la firma de un abogado, y si no tiene abogado, a defensoría, y la doctora Rey de puño y letra le había puesto que concurra a defensoría. Los que somos abogados acá conocemos se trata simplemente del derecho postulatorio, ¿sí? Es más, me impiden, el artículo 28 a mí recibir cualquier tipo de escrito y o documental que no esté acompañado a la firma de un letrado. O sea, que eso no es una cuestión potencial, sino imperativa para el juez. En ese momento, la doctora me dice que yo estoy violando la constitución, que estoy violando el código de procedimiento, la justicia de paz, la ley 5907, y ah le digo Roxy así no, anda a tu despacho, y vamos a conversar después, tranquila. Le comunico a la doctora Arostegui nuevamente esta situación, le digo, doctora, pasó esto, qué sé yo, y ella me sugiere, doctor, hágale un memorándum. Le dijo, doctora, yo no sé hacer memorándum, somos 5 personas en el juzgado y siempre nos hemos manejado en



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

diálogos. Yo le remito un memorándum que había pasado con otro juez de paz, usted adecúelo a la forma. Es el memorándum que encabeza el expediente de sumario. En ese memorándum le digo que no, simplemente que respete la jerarquía, que no me falte el respeto, y le hago saber ni siquiera una sanción administrativa ni una recomendación, le hago saber qué situaciones así no vuelvan a pasar, porque sí, en el futuro podría pasar que se informe formalmente. Eso fue sobre la base del mediodía, del día primero de noviembre. El 2 de noviembre, feriado, el 3 de noviembre, la doctora Miranda me solicita un informe, por escrito, para que le dé instrucciones sobre lo advertido en el memorándum, o sea, sobre cómo debía recibirse los escritos a partir de ahora, etcétera, todo eso y citando a la constitución y haciendo una mezcla de conceptos, cómo se reciben las pruebas en los en las informaciones sumarias, cómo se recibe, bueno, cosas que ustedes pueden leer y que no tiene absolutamente nada que ver con lo que se le había planteado, que era la falta del respeto nada más. Y es más, en ese mismo sumario, en ese mismo pedido de informe, lo dice textualmente, más o menos, si es bien recuerdo, dice, porque si yo cometí un error, hablando en primera persona a ella, y recibí un mail que no correspondía, usted sabe doctor que yo siempre soy la que recibo los escritos y pero usted es el que decide que se yo, es decir, me pide instrucciones sobre algo que ya le había anticipado, que decir, que debe cumplir y en ningún momento hace referencia a un maltrato o algo que después me voy a enterar. Por eso le quería hacer una pequeña historia, una pequeña cronología de la Génesis, de esta acusación que estoy pasando ahora. Me pide la instrucción el día 3, pasa sábado, domingo, 4, 5, el 6 le respondo dirigido a ella, respondiendo el informe, el pedido de informe, dándole las directivas, entre las cuales le recomiendo que, como secretaria actuaría, ella conoce perfectamente por reglamento que no debe evacuar consultas de terceros o de, mejor dicho, de profesionales ni de nadie, por vía telefónica, mail, WhatsApp, las redes sociales, como están ahora, eso ¿sí? Y muchos menos de terceros, que no son parte en un.. en un juicio. Con eso doy por terminado el pedido de informe que hay más, es el día 6. El día 7, yo estoy arribando, llegando al juzgado, me dice doctor, yo me voy a retirar, por teléfono, me avisa, que me voy a retirar porque tengo una audiencia en el cuerpo de psicología por el problema por el problema suscitado atrás el día 5 de octubre con recurso.. con bienestar laboral. Sí doctora, ningún problema, vaya. Arribo, cuando estoy llegando al juzgado, ella sale con el auto, punto. No tuve más noticias de la

doctora. Es decir, no tuve más noticias es una es una forma de decir presencial de ella en el juzgado, porque paulatinamente desde el día 13 de noviembre, más o menos, es más, comenzó a remitir mi WhatsApp, etcétera, informes diciéndome que estaba el uso de licencia, que iba a mandar el formulario para avisar, hola, doc, es decir, bueno, ya está agregado esa prueba documental también en el expediente, todos los santos días durante aproximadamente 3 meses, o sea, exactamente hasta el 26 de febrero, mandándome hola doc, le comunico que mañana voy a seguir de licencia, ya voy a mandar el formulario. Perfecto, doctora, hágalo, hágalo doctora, está en su uso, goce la licencia, vaya de licencia, hasta que por ahí le pregunto si era una cuestión de salud, porque nos estaban requiriendo cerca de diciembre las estadísticas y nos estaban pidiendo la rendición de caja chica que estaba a cargo de ella. Me contesta evasivamente y una noche el 5 de diciembre, no me voy a olvidar, me das una llamada de WhatsApp, obviamente que no voy a responder a esa hora, es como respondo, y me manda un mensaje que era para avisarme que tampoco concurrí al día siguiente y que iba a mandar el formulario. Yo respondo a las 6, 7 de la mañana, cuando me está dirigiendo al juzgado, no hay ningún problema doctora, si mande el formulario, mande la licencia. El 26 de septiembre, atento al cúmulo de tareas que tiene el juzgado, el Superior Tribunal me autoriza la sustitución, es decir nombrar una sustituta y comienza, bueno, la selección de aspirantes y concurre una abogada que es la doctora Cinzia Toffanin, que estaba en el civil 2, ¿no? Que cumplía los requisitos de idoneidad, etcétera, todo eso, y mucho más la experiencia que para nosotros es muy útil de lo que se transmite en el civil 2, la competencia por tema, por materia del civil 2. Punto final de la relación personal mía con la doctora Miranda. Recibo una cédula de citación donde hay.. dice hay una acusación de la doctora Miranda, este, y me citan a la oficina de sumario. En mi ingenuidad, insisto en este tema, en mi ingenuidad de que se trataba un problema laboral con la doctora Rey, me voy para, inclusive me voy con toda la documental administrativa que tenía a mi favor, código, etcétera, todo lo que había pasado para exponer sobre ese tema. La sumariante ahí en ese momento me dice, por la comisión de un acoso, me dijo porque usted cometió o por la comisión de un acoso, de acoso sexual. Ahí me entero con sorpresa, de que la denuncia iba mucho más allá de lo laboral. En síntesis, ese es, apretadamente, la génesis de por qué estoy yo hoy acá. Y acá comienzo a decirles que estoy acá por una acusación que es de muy difícil demostración, de mi parte, demostrar que no ha sucedido. Y no ha sucedido por una, por mi formación, por mi forma, por mi, a ver cómo explicarle, por, pero no mi



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

formación académica, por mi formación de cuna. Yo tengo 68 años, y pertenezco a la vieja escuela y alguno de ustedes lo van a comprender, donde la mujer se respeta. Porque yo vengo de una mujer, porque tengo una hija, porque tengo nietos, porque tengo una esposa. Y perdónenme la licencia de lo que le voy a decir. En mi época, mis padres me enseñaron que a una mujer no se acosa, se la seduce, y entre acoso y seducción hay una diferencia tremenda, pero donde no hay diferencia es en el destrozo que se produce en la familia por esta cuestión, porque aquí no hay sumario y secreto del sumario, esto se ha filtrado por todos lados, y gracias a Dios que a mis hijos y a mi familia fueron los primeros en enterarse de esta acusación. Porque ese es mi núcleo, pero mi honor, mi apellido, mi trayectoria, y acá cuando hablo de trayectoria, muchos de los que están acá la conocen, se vio mancillada. ¿Y mancillada por qué? Por una devolución, de un temor a ser sancionada, por un eventual memorándum, que ni siquiera fue una recomendación, ¿sino una cuestión de formalidades? ¿Y dónde yo tengo que producir la prueba de lo imposible de lo que no ocurrió? ¿Cómo se subsana todo esto? Independientemente de esta situación. Ese es el motivo, es decir, ¿qué estoy haciendo acá cuando se me acusa de algo que ni por asomo? Y no es una casualidad que atrás estén mis hijos. Mis hijos están porque me conocen, y no es una cuestión tampoco de apoyo familiar para el acoso, sino porque están seguros de lo que soy. Y he compartido cátedra y he compartido mesas de estudio y he compartido facultad con muchos de los que estamos acá, o sea, que ni siquiera en mi trayectoria como juez. Como estudiante, como profesional y como juez. Entonces, yo creo que es... es algo que uno lo tiene encerrado desde el primer momento, y esta es la oportunidad que yo quería tener para hacerle saber. Y me expongo, me he expuesto y me expongo ahora a que me hagan la pregunta del tipo que quiera. Cualquiera de ustedes, cualquiera, y cuando le digo así, me dirijo con todo el respeto del mundo al jurado, pero también al señor Fiscal. Y también a mi defensa, que están obligados por trabajo a defenderme. Pero esto no es una obligación, va más allá de la obligación que están con conocimiento de causa, porque saben de la imposibilidad de este tipo de delito de mi persona. No digo que no ocurran, porque en mi juzgado se tratan todas las cuestiones de familia, de exclusiones, de hogar, y soy un convencido, y que, vuelvo a subrayar esta palabra, soy un convencido de que a las mujeres hay que escucharlas, y hay que escucharlas con perspectiva de género. Pero en ningún tratado internacional, supra constitucional, ni en nuestra constitución, dice

que no hay que investigar las pruebas, porque, en definitiva, lo que condena es la prueba. Y he ofrecido todas las pruebas de mi parte. Los testigos, la documental que tenía a disposición creyendo que se trataba de un tema laboral, me he sometido, personalmente, he ofrecido mi pericial psicológica, no porque me llaman. Pero, ¿cómo demuestro? Díganme ustedes cuál es la prueba para demostrar la no existencia de algo que no sucedió. ¿Cuál es la prueba idónea? ¿Cuál? Porque si está a mi alcance se las traigo, se las muestro, pero no tengo, no tengo porque jamás nadie está preparado para una situación así. Con esto, yo quiero dejar sentado que del hecho puntual de un acoso sexual soy inocente. Jamás, insisto, jamás le he puesto un dedo encima y no a la doctora Miranda, a ninguna mujer. Pero, bueno, ustedes tendrán que decidir. Yo quedo abierto para responder la pregunta del tipo que quieran y lo que sea necesario, no tengo absolutamente nada que ocultar. Con esto concluyo señor presidente. DR. SOTELO: Más que nada nos gustaría que, al margen del derecho principal que ha narrado desde su perspectiva, nos cuente y nos aclare los dos hechos descritos por dos testigos acá en diferentes oportunidades que lo involucran. Yo creo que, aunque es otro escenario, pasó hace tiempo, pero lo involucraron y dejan una base fáctica, como las ocuparon a los defensores muy muy bien a decir en este ámbito, sobre ciertos tipos de conductas en el cual ésta es la oportunidad para que usted nos aclare. Me refiero a los testimonios de la su ex pasante y de su ex ordenanza, que son situaciones bravas, una se ha desestimado, la otra es el sumario con la sanción puesta para para usted por el hecho de la doctora Miranda, en el cual ya nos narró, pero nos gustaría que nos aclare a los testimonios que usted escuchó fuera de esta de este salón, pero lo escuchó y tiene conocimiento. Si no nos gustaría, me gustaría a mí sobre todo. DR. CHIAMA: encantado, doctor, le voy a ahorrar en su pregunta, porque la entiendo claramente y sé a dónde está dirigida. Esos hechos no ocurrieron, doctor, Y prueba de que no ocurrieron es que ni siquiera se abrió un sumario, porque los hechos sí lo dice la resolución, los hechos no fueron corroborados. Ergo no existe. En la resolución por la cual a mí se me cita a este sumario, dice no tiene sanciones, por lo tanto no hay sanciones, y las recomendaciones, y a título repasar conceptos, las recomendaciones son nada más que administrativas, no constituyen una sanción. Por eso, claramente, el Superior Tribunal, cuando informa, dice, no tiene sanciones. Entrar a tallar y a recordar cosas que no sucedieron sería abrir la etapa de juicio de algo que no sucedió, nuevamente. No sé si le puedo, le he respondido. Perdóneme, yo quiero que me entienda, así como



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

usted aclara, muchas veces lo he escuchado aclarar, este es un tono de voz, porque hasta me han dicho que yo bajo la voz para cometer desatinos. Este.. y me dirijo a usted porque realmente me siento dolido. Usted como hombre debe sentirse alguna vez avasallado por una cuestión que no la puede mostrar y, como fiscal, tiene que hacerlo y tiene que demostrar y se encuentra imposibilitado de mostrar porque no lo puede probar, porque es un hecho que no existe. Entonces, quiero saber cómo voy a tolerar, porque hace 2 años que estoy en esta situación, hace 2 años que mi familia viene así, ¿cómo voy a tolerar que me sigan a los 68 años terminando mi carrera profesional, judicial? Póngale el nombre que quiera, social si quiere, por una cuestión de este tipo, porque que no le quepa ningún tipo de duda que mi buen nombre y honor está totalmente destrozado fuera, porque la prensa se encargó de filtrar todas las cosas. Y yo vivo en una sociedad, y no más que una sociedad, una aldea, como es Corrientes. Me han llevado desde el año 76 que vine a estudiar, aproximadamente 50 años de vida para constituir una familia, un desempeño, una profesionalidad, una dedicación a un juzgado que está saturado de trabajos y ustedes constan en el le he tomado el atrevimiento cuando me han pedido para saber si mi función como juez rendía o no rendía fruto, le he traído y consta en el expediente el último el último informe anual de las estadísticas del año 24. Ayer nomás eh. Y en esas estadísticas, este Juzgado de Paz Barrial, que muchas veces es tomado en forma peyorativa, con 8.DR. SOTELLO: no en mi caso doctor, le aclaro, para mi todos son importantísimos. DR. CHIAMA: No, no, no, no, no, no le estoy diciendo, muchas veces no, no dije tomado por ustedes, no, no, no hace falta que usted me aclare. Yo lo entiendo. Sin duda. Y yo comparto ese concepto, importantísimos. En donde no tenemos tiempo para andar, perdóneme señor, en pavadas de que me toca, no me toca, le toqué, no le toqué, para tratar de evitar la incompetencia muchas veces de muchas otras cosas que están encubiertas en esta denuncia. Tenemos el orgullo, entiéndase bien, el orgullo de ser el tercer juzgado en toda la provincia de Corrientes, en comparación con los de primera instancia, con los multifueros del interior, con los juzgados de paz obviamente, en tener la mayor cantidad de expedientes ingresados y la mayor cantidad de sentencias emitidas. Y esas sentencias, ni siquiera apeladas, lo que significa que la dedicación y la decisión jurisdiccional, que sí es mi obligación, está cumplida con creces. ¿Y sabe por qué la cumplo con creces, señor Fiscal? Porque no tengo tiempo para pavadas, porque cuando yo juré, juré cometer una directiva y una

profesionalidad y dedicarme y prestar un servicio de justicia acorde con mis conocimientos, no para valerme del poder o de la decisión o de lo que tú quieras. Y somos ocho los integrantes, somos muy chicos, como lo llamo, animales de trabajo. Hace 2 años, 2 años que tenemos la sanción de la convertibilidad del juzgado. Tenemos aproximadamente, de acuerdo a la estadística del año 2010, 150.000 justiciables dentro de nuestra competencia territorial. DR. CHIAMA: Usted imagínese, básicamente, el 0,5 de causas litigiosas, porque acá no hay cuestiones, ese mal llamado justicia de paz de las cuestiones barriales mentira, nosotros somos un juzgado multifuero, ejecuciones, apremios, reivindicaciones, cuestiones reales, sucesiones, además, de las que, por eso le decía hoy, todas las cuestiones que en medidas cautelares nos delegan los juzgados de familia, que en sí salen por todos los diarios publicando lo que hacen, todas las cuestiones perimetrales, exclusiones perimetrales, etcétera, las cumplimos nosotros. Lo hacemos nosotros, no tenemos tiempo. Creo que han declarado, estamos arrancando a las 7 de la mañana y a veces nos quedamos hasta las 6 de la tarde de corrido, ¿bien? Entonces, tenemos ese orgullo y ese orgullo es porque nos dedicamos a trabajar. Y sí, es cierto, yo puedo llegar a ser un tipo muy exigente, y si esa es la acusación laboral que me están ejecutando, es cierto. Pido que salgan más expedientes porque me he comprometido, he jurado por mi honor de defender esa función. Y cuando hablo de mi honor, hablo del honor de toda mi familia o de mi apellido, si se quiere, Y he solicitado, no una, miles de veces, que si se producen 30 hay que producir 60, y así sucesivamente porque hay gente que está esperando nuestras decisiones que no pueden durar 20 años. Porque lamentablemente son los de menores recursos los perjudiciales que concurren al juzgado de paz. Y creo yo que ahí está el huevo de la serpiente. Haber exigido mayor producción. Haber exigido que si había que quedarse más tiempo, nos quedemos más tiempo, que no nos dediquemos tanto a ver y entender la causa, porque la responsabilidad de las sentencias, insisto, es del juez. Un secretario no tiene que entender la causa para ver si firma o no firma, o para subir los expedientes. Yo soy el responsable una vez que firmé, y me sancionarán en virtud de eso. Pero no me pueden sancionar porque mi juzgado no funciona, y de hecho, de 30 expedientes que salían las notificaciones, y usted sabe de qué tiempo me estoy hablando de ese amecetamiento que hubo, hoy con un personal, con un juez menos y con la subrogancia del doctor Hanke que declaro ayer, ese expediente tiene, ese ese juzgado tiene 230, 240 causas que salen a notificaciones. Entonces, yo estoy sentado acá por



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

un hipotético hecho de un acoso sexual, no doctor, no tengo ni siquiera tiempo para esas cosas, perdóneme, perdóneme, he mandado fotos de que muestren, lo que yo estoy diciendo acá se está escuchando afuera, mi juzgado no es más grande que esto, y mi despacho, específicamente, es totalmente transparente, es una pecera. Cuando fueron a hacer la sumarios, la sumariante, vieron que ni siquiera tiene un clavito de haber existido en algún momento una cortina. Se atendió y se atiende a puertas abiertas. Tengo la diferencia, por 32 años de haber ejercido la profesión, de que cuando viene cada uno de los abogados a pedirme una explicación o hablar conmigo, los atiendo. No estoy ocupado firmando despacho o atendiendo o charlando, no, los atiendo porque ese abogado que viene soy yo que estuve antes pidiendo entrar y me respondían no, porque estaba muy ocupado, porque está no, no, no, 5 minutos. Entonces, venir hoy, estar acá, ¿por una cuestión de un acoso o de un tocamiento que no existió? De eso, absolutamente no. Ahora, después me quieren decir ustedes muy exigentes, sí, también me hago cargo de eso. Era su pregunta, doctor. DR. SOTELO: Sí, sí. Entendí todo lo que dijo. ¿Quién, quién eligió a la doctora Miranda? DR. CHIAMA: A la doctora Miranda no la eligió nadie, que yo sepa, la habrá elegido. La doctora Miranda cumplía función en Liebig. Cuando mi secretaria, la primera secretaria, la doctora Neri Cardozo, una mujer ya grande, empezó a ver el cúmulo de tareas que empezó a suscitarse en este juzgado, me vino un día y me dijo doctor, yo estoy, después de palabra, después tienen otro nombre técnico que lo sabrán los técnicos, me fui al servicio forense y me dijeron que estoy con el síndrome de cabeza quemada porque no doy a basto, no puedo más y me voy a enfermar y yo necesito jubilarme. Entonces, le dije doctora, ningún tipo de.. ¿qué necesita usted? ¿Y yo voy a buscar un traslado, qué sé yo?. Le digo, perfecto, bueno y encontró el traslado, encontró ir a Liebig y la doctora de Liebig, sí, la doctora Miranda, que era secretaria de Liebig, vino mi juzgado, esa fue una decisión del Superior Tribunal que hizo un enrostre de secretarios nada más. DR. SOTELO: Pero compartida por usted, ¿no? DR. CHIAMA: Sí, porque yo necesito, pero por supuesto, porque yo necesito una secretaria, no puedo dejar un coso. DR. SOTELO: Correcto, yo también puedo necesitar una secretaria, pero yo sé quién, en forma coloquial, te digo quién tiene que venir a trabajar conmigo, por lo menos. SR. CHIAMA: Discúlpeme, nosotros DR. SOTELO: Se le impuso a usted, eso de la propuesta. DR. CHIAMA: No, no, no, no, cuando me me piden, a ver, doctor, a ver, yo entiendo a dónde va su pregunta, y le

voy a contestar con lo que yo sé. A mí no me impone nadie y nadie me puede imponer una secretaria en mi carácter después, porque la secretaria es una cuestión de confianza, ¿sí? Perfecto, en eso coincidimos. Ahora bien, por una cuestión de tiempo, y le insisto, tiempo que no puede dilatarse en los justiciables, yo necesito una secretaria que trabaje y entrar a buscar secretaria, a no llamar secretaria, a nombrar secretaria, cuando hay dos personas. Una persona que quiere venir para para capital y la otra que se quiere ir al otro lugar. Entonces, me pidieron, ¿sí quería? Sí, que venga. Y a lo mejor ese es un error, y a lo mejor si yo hubiera tenido lo que usted está insinuando, la posibilidad de entrevistarla, ¿no es cierto? Yo hoy no estaría acá, porque me hubiera dado cuenta de otras cosas que subyacen en esta cuestión. DR. SOTELO: Ese error, ese error no se puede cometer. DR. CHIAMA: Es cierto, es cierto, yo soy, es cierto no se puede cometer. DR. SOTELO: en eso viene satanás y porque tiene que trabajar, satanás veni y trabaja igual. DR. CHIAMA: perfecto pero le voy a responder si usted me permite. No se olvide que satanás era un ángel antes. Entonces, por las mismas razones que ella fue nombrada y estaba capacitada para estar en el juzgado de Liebig, debo intuir, salvo prueba al contrario, de que está capacitada para trabajar en mi juzgado. Entonces no hace falta que yo haga una entrevista porque tengo una persona con experiencia que está tramitando en el mismo juzgado y en las mismas causas por las cuales tramitan en mi juzgado. Entonces debo presumir, insisto, mientras que no se demuestre lo contrario, de que esa persona puede venir a trabajar normalmente. Aparte no tengo ningún tipo de predilección. No tengo de que venga Juanita o que venga Pedro. Yo necesito gente que trabaje, punto. Ahora, los problemas que acarrea la gente que trabaja, si es cierto, lo desconozco y es más, posiblemente me hubieran encontrado con una persona que me hubiera pintado un jardín de rosas. Posiblemente se la han preguntado, ¿y qué me iban a acusar? ¿De haber elegido mal? ¿Yo estoy acá por haber elegido mal? DR. SOTELO: no. DR. CHIAMA: Entonces, doctor me parece. DR. SOTELO: esa no fue mi pregunta. DR. CHIAMA: No, esa fue su pregunta. Usted es responsable, me dice, me dijo así. DR. SOTELO: No, espera, pero yo no le dije que usted eligió mal. DR. CHIAMA: No, no, no, me dijo, usted es responsable de la persona que traigo. Laboralmente sí, laboralmente sí, pero en las otras cuestiones. DR. SOTELO: usted sabe, compartimos la misma edad, yo soy mayor. DR. CHIAMA: Gracias por reconocerlo. DR. SOTELO: Totalmente Pero el tema es que en la experiencia, que es muy larga la que usted tiene dentro del poder judicial, sabe que el motor de la máquina. DR. CHIAMA: sí, señor.



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

DR. SOTELO: son los secretarios. DR. CHIAMA: No hay duda en eso, el éxito de la oficina está en el secretario. DR. CHIAMA: Totalmente de acuerdo y quizáspequé de ingenuo. Quizás haya pecado de ingenuidad, pero eso no me convierte a mí en nada de lo que se me está acusando. No, simplemente para no para no simplemente para no ¿Cómo? Yo coincido con Ud. DR. SOTELO: no, simplemente compartir el criterio, como miembro del poder judicial, como usted también, miembro del poder judicial. DR. CHIAMA: Y quiere que le diga una cosa, compartiendo con su criterio, hasta me arrepiento de haber firmado ese memorándum, porque de no haber firmado ese memorándum, que de la simple lectura surge que no hay ni siquiera, ni siquiera, una cuestión formal que signifique una sanción, todo esto no hubiera pasado. Lo llevé al absurdo, a usted que es penalista, por el estado de.. de supresión mental hipotética, si hubiera sacado del ítem del camino que hoy a mí me están imputando ese memorándum, ¿Hubiera existido la denuncia? Suponiendo que yo la si hace, según la doctora Miranda, años que yo la vengo atosigando. Usted lo entiende. DR. SOTELO: Sí. DR. CHIAMA: Entonces, ¿hubiera existido? No, por eso le digo, hasta eso me lleva a dudar mi potestad como Juez, no le voy a decir sancionatoria porque no es sancionable, pero de haber firmado un memorándum. Me arrepiento de haber firmado el memorándum número 1 del año 23, 1 en 12 años. Si yo no hubiera firmado, hoy yo no estoy acá.”

XVI.-Concluido el periodo probatorio, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, (art. 31 de la ley 5848), el día 03 de julio del 2025, los cuales a continuación se reproducen conforme al soporte audiovisual: FISCAL GENERAL DR. CESAR PEDRO SOTELO: “Gracias, señor Presidente. Estamos acá después de un proceso intermedio en el cual se dieron una cantidad de actos administrativos y procesales... ¿Se escucha o...? En el cual han intervenido una cantidad de, de funcionarios y de profesionales y arribamos al jury en el cual nos encontramos para evaluar bajo la responsabilidad en este momento del Ministerio Público Fiscal, Fiscalía General, pero el Ministerio Público Fiscal por el Ministerio de la Acusación. Los hechos en el cual se enmarcaron dentro del Consejo de la Magistratura y el sostenimiento de la acusación por parte del que habla en este momento, en relación a conductas desplegadas, supuestas conductas desplegadas, descriptas por el actual titular del juZgado barrial, el doctor Chiama. Evidentemente, hemos escuchado atentamente

todos los testimonios y hemos dispuesto de todas las probanzas admitidas por el, por el jury para ser analizadas y hay que tener en cuenta una cantidad de ítems en el cual, en mi experiencia como jurado, eh, como, como participe acusatorio de los juris que antecedieron a... Creo que este es el décimo que me tocó hoy, el décimo desde que está instalado, en el cual siempre me he manejado con el equilibrio justo que me exige el cargo, en el cual la objetividad en la acusación es el punto principal de cada uno de los casos. Manifiesto de que han sido evaluadas cada una de las testimoniales, cada una de las documentales... Y arribar a la conclusión del caso que nos ocupa no es fácil. No creo que sea fácil para cualquiera que esté desde esta posición fundamental en la cual la ley, la constitución y los reglamentos avalan para tomar posición en forma absolutamente solitaria, porque estoy solo. Debo aclarar de que no existe la querrela en el, en el jury, en el proceso, y deja la responsabilidad exacta de analizar en forma clara y contundente hasta dónde llega la responsabilidad del denunciado en relación a los hechos que hemos tratado de dilucidar, porque esta es la hora de la verdad. Hago referencia también a la obligación constitucional del sostenimiento de la acusación ante lo que informa y envía el Consejo de la Magistratura. Pues bien, a lo que yo llamo, voy a tratar de utilizar unos términos vulgares, si se me permite, ante los profesionales y los profesores que tengo. Esta es la hora de la verdad. La hora de la verdad es lo mejor, el dilucidar qué nos parece que pasa, tomarle el pulso a cada uno de los testimonios. Le hemos escuchado al denunciado también, lo cual me parece importante. Eh, es una concepción por ahí antigua de la formación como fiscal, en el cual, eh pasado todos los estamentos hasta llegar hoy. O sea, hace, creo que dije, hace treinta y cinco años que me ocupo del Ministerio Público Fiscal en los distintos órdenes de... de funciones. Y si bien, nunca fui un gran estudioso, no he escrito libros. Ayer el denunciado me llamó que soy penalista. No, no, le aclaro, fue un acto de generosidad del denunciado, que el penalista es el especialista. Yo no tengo ni siquiera un máster en nada, más que de la vida y de la función. Tenemos acá un brillante profesor como José María, que, y como el presidente del jury, que es uno de los mejores penalistas de... de la zona, ¿no? De Corrientes, en el cual tuve el orgullo de que hemos trabajado siempre juntos y ahora estamos en posiciones distintas. Yo simplemente soy una persona que tiene intuición, que me gusta el cargo, que seguramente habrá sido derecho penal la materia que más me gustó, pero eso no implica, que sea penalista. Si estoy sí, con convicciones permanentes en la función y siempre tomé riesgos. En mi vida he tomado riesgos siempre. Es decir, sinceramente y



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

gracias a Dios, he tenido un grupo de colaboradores permanente en el cual me permitieron lucirme, porque ayer le dije al denunciado también que el alma máster de todas las oficinas judiciales son los secretarios y/o secretarias. En este caso, en el mío secretarias, son todas mujeres las que tengo, así que, trabajando ahí. Entonces, eso me permite discusiones, tener lecturas distintas, dudas, pero al final la birome va a ser siempre mía y las decisiones, las conclusiones y las responsabilidades, absolutamente personales. Hay un elemento, volviendo al tema, porque es importante todo esto que estoy diciendo para la conclusión final a la cual voy a arribar, de que el elemento probatorio es el patrón, es la genética, la genética misma, de que el éxito o no de la posición del acusador, o no, impere en forma objetiva con las mejores circunstancias en la probanza. Yo creo que la prueba es elemental en todo proceso en el cual hago remisión de un caso público en el cual tuvimos la ocasión, inclusive para el ciudadano común, de ver y aprender, no digo para el profesional del derecho. Hace poco hubo uno... hubo un juicio muy famoso en el cual un fiscal federal se encargó públicamente de demostrar con pruebas, para la televisión nacional y mundial, las pruebas exactas, explicadas de una forma magistral en un juicio en el cual estuvieron involucrados políticos. Pero no fue un juicio político, fue un juicio penal. Eran los políticos que estaban involucrados, eso es otra cosa. Pero las pruebas del proceso fueron tan claras, tan claras, en el cual hasta un neófito en la materia se, se da cuenta de que le, le están diciendo algo y le están probando algo. Este aquí el caso que hice referencia porque hay que hacer... hay que hacer hincapié. Hace poco tiempo traigo al caso porque, me ayudó a establecer el concepto de lo que yo quiero expresar ante el, ante el jurado, ante la defensa y la gente presente, el público presente. He conversado con un magistrado gran amigo hace un tiempo, uno de los magistrados más brillantes de Corrientes en lo penal, sobre un caso X. Y me dijo mira César, estamos hablando sobre un caso difícil, muy similar al que nos trae acá en este momento. Me dice: «Yo como, como juez de instrucción», me dice, tomando la vieja el viejo esquema, «esto da para procesamiento», me dice. Inclusive, si yo fuera juez de revisión, confirmo ahora, me dice, el caso para la condena donde debe haber constitucionalmente y toda la doctrina que uno puede traer desde la época de don Luis Jiménez Asúa and company, debe haber certeza para hacer condena. La certeza es una palabra que encaja perfectamente en los pormenores de la decisión que tendrá un juez o un jurado y en la piel, sobre todo, del que está acusando. En todos los juicios políticos que hubo, en los

nueve anteriores, he acusado porque he tenido pruebas. Pruebas contundentes. No me quedaban dudas. Como no me quedaban dudas del dolor en el alma que siento ante un colega que está en el banquillo, tener que decidir esto o aquello, porque hay que hacerlo. Es la función, es la responsabilidad. Como decía el famoso Óscar Ringo Buenavena, que todos te dicen "fuerza, fuerza", y uno cuando está hablando está solo, no, ni el banco queda, como decía, cuando peleaba. Yo creo que en el profundo análisis de los testimonios y todo lo que hemos incorporado, haciendo una comparación con lo que me dijo mi, mi estimado amigo en aquel momento, la certeza en el cual hay que disponer de que deje la silla de juez el doctor Chiama, me ha permitido dudar mucho. No llego a esa conclusión que tuve en mi interior y con toda la convicción, y no hablo para tirarme flores de mi honestidad intelectual, yo creo que a esta altura de mi vida todos saben cómo soy. He dado muestras 47 años llevo en la justicia provincial. 40 y ... Sí, 45. Desde mi humilde cargo, ya desaparecido, de juez de paz letrado de Mercedes, me he manejado así, porque siempre tuve gente que me ha ayudado mucho en la función. Siempre tuve la suerte, fui un privilegiado de haber sido rodeado por empleados, funcionarios, secretarios brillantes que siempre supieron mucho más que yo de derecho. Yo tengo intuición. Tengo la voluntad de aprender. Dios me permitió que sea intuitivo, gratuitamente no me regalaron nada, nadie, me he formado solo, pero me he formado al lado de gente honesta y brillante. No quiero mencionar a nadie o no viene al caso, pero los recuerdo permanentemente, a los que ya no están y a los que actualmente me, me acompañan, en el cual tengo el orgullo de decir que pertenezco a una, a una oficina extraordinaria en todo sentido. No dormí. Estoy sin dormir, porque es la primera vez que voy a mantener una postura personal en el cual me hago absolutamente cargo, como todas las cosas que he firmado en mi vida. Y sin temor a equivocarme, no encuentro la posibilidad de seguir sosteniendo la acusación y explico también para que tome nota el jurado de que ni en el sumario administrativo me he manifestado acorde a que se envíe la actuación al Consejo de la Magistratura. Ya ahí tenía una visión en el cual el superior tribunal toma una decisión, la cual respeto, por supuesto, porque nadie es el dueño de la verdad, nadie. Uno se puede creer, porque defiende su postura, pero no es el dueño de la verdad. La verdad está... está en el aire, hay que tratar de encontrarla, hay que buscar. Yo creo, no voy a extenderme mucho, que hemos tenido la, la oportunidad de ver, de establecer, de tener una cantidad de dudas y también percepciones personales que no viene al caso mencionarlas, porque quedan en el fuero íntimo, sobre todo mío, de que algo rondaba



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

en un juzgado, para mí irregular en su funcionamiento, por lo que hemos notado y por lo que ha pasado. Yo en 20 años no tuve ningún conflicto personal en la Fiscalía General con todas las personas que han pasado. Un juzgado de ocho personas va a tener problema. No me cabe eso, porque yo soy un tipo muy conciliador y soy tan exigente como explicó el doctor Chiama ayer. Yo soy exigente, pero soy exigente conmigo mismo también, no con las demás. En el cual la muñeca del titular es fundamental para que esto, para que esto progrese. Los Juzgados, Cámaras, Ministerios Públicos de las, de las Asesorías, las Defensas y las Fiscalías funcionan bien si el ambiente es bueno. Si no, estamos perdidos. Yo creo que en el ajuste que se tendría que hacer obligatoriamente para el funcionamiento, los hechos que aquí estuvimos evaluando quedan a mitad de camino y el que les habla no se puede permitir seguir sosteniendo una acusación con los elementos que tenemos. No me alcanza, para llevarme el forro de mi abrigo hacia la certeza. No llego. Humildemente, no llego. Respetaría absolutamente otra percepción. Todo el mundo tiene derecho a establecer parámetros, sobre todo cuando estuvimos viendo esto es lo bueno también. Inclusive, muchas veces no me han hecho caso al advertirle, no al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura, envíos de parte del Ministerio Público Fiscal en el cual se han rechazado. Así como se han rechazado y me dejaron, eh, soplando en el viento, como dice Bob Dylan, también, también acá deben respetar lo que esta humilde parte dentro del proceso opina y escribe y suscribe, porque siempre voy a tener esa convicción. Lo voy a copiar al doctor Chiama, que viene ya de familia, en el cual siempre he sentido una libertad para trabajar en todos los ámbitos que estuve y la voy a seguir teniendo y asumir el costo de la responsabilidad de mis decisiones. No, no tengo por qué ocultar absolutamente lo que realmente siento en mi convicción. O sea, no necesito que me den el carnet de honesto, ¿no? Yo... Uno siente adentro que es honesto. Lo que la gente opina es ya otra cosa. Lo importante es que así como no pude dormir porque tenía una duda enorme, después de esta exposición voy a poder descansar tranquilo, señores Jurado, señor Presidente. No quiero extenderme más. Es realmente... Voy a leer un, un último párrafo que me anoté, que dice: en el juicio de remoción en un juicio constitucional, deben imperar el respeto a las garantías constitucionales y, más allá de la labor de acusador que me compete también por el imperio del Artículo 120 de la Constitución Nacional, debo ser garante de la legalidad y las leyes y, en función de ello, me tengo que ver obligado a cumplir la manda

constitucional. Pienso que no tengo más nada que agregar, señor presidente. Muchas gracias. ES TODO.”

A continuación, cedida la palabra a la defensa, alega el codefensor “DR. ARRIETA: Sí. Gracias, señor Presidente. En, en los términos del Artículo 31, debe expresar mi parte ante la ausencia de acusación por parte de quien tiene la titularidad del sostenimiento de la acusación, que es el representante del Ministerio Público Fiscal, en este caso, en cabeza del doctor César Pedro Sotelo, voy a invocar a los fines de que el Tribunal dicte una decisión absolutoria, esto es, rechazando la denuncia y la solicitud y la acusación del Consejo de la Magistratura, fundado en los precedentes de la Corte de Justicia de la nación en los conocidos fallos Tarifeño, Mostaquio, García Cantonar... a través de los cuales la Corte claramente se ha expedido que si el titular de la acción, el Ministerio Público Fiscal, y como claramente lo dijo el doctor Sotelo, aquí estoy solo, no hay querella, tampoco podría invocarse para darle la potestad o la competencia al Tribunal de dictar una solución, si no hay acusación pública, si estuviese una acusación particular a través de una querella. En este caso, no la hay. El único titular de la acción, quien decide si sostiene hasta esta última instancia la acusación es el Ministerio Público Fiscal que manifestó expresamente con claridad meridiana, que ante la falta de pruebas y de evidencia que es el motor de todo proceso y que, como usando sus palabras, esta es la hora de la verdad y aquí es donde se debe dilucidar la verdad real de lo denunciado... no encontré elementos probatorios. Por lo tanto, entiende esta parte que el Tribunal no puede expedirse ante la falta de acusación, invocando los fallos que anticipé. Dicho esto, y de modo subsidiario, señores jueces, y a fin de fortalecer incluso por coincidir con el señor Fiscal, vamos a hacer uso del tiempo que nos asigna para emitir nuestras conclusiones. Va a comenzar, primeramente, el doctor, Midón y concluiré yo de nuevo, señor Presidente....me voy a ocupar de dos, dos aspectos. Un primer aspecto que tiene que ver con la causal por la cual nuestro asistido, nuestro defendido fue traído a este, a este jurado de enjuiciamiento, que es el supuesto mal desempeño, ¿no?, del artículo diez, inciso dos, de la ley 5848. Como bien lo mencionaba el doctor Midón, en primer lugar, el juzgado barrial, el Juzgado de Paz Barrial número, número uno, a cargo del doctor Chiama, siempre tuvo un desempeño adecuado, siempre tuvo un desempeño acorde e incluso estuvo un desempeño que, ante la exigencia del doctor Chiama a sus funcionarios y empleados, a su equipo, a sus chicos, como él dijo, casi



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

todos estuvieron en consonancia con esa idea de sacar adelante el juzgado. Menos una persona, que fue justamente la denunciante. La denunciante fue quien le dijo a Romina Rey, quien le dijo a Solange Narváez: "No saquemos tantos expedientes, porque el doctor nos va a pedir más". Es decir, que esto que dijeron aquí frente a todos se manifiesta, se expresa, se documenta, se prueba, con lo agregado en el sumario a foja sesenta y siete, que el propio doctor Chiama incorporó como prueba de la mayor productividad que hubo en el juzgado a partir del uso de licencia de la doctora REM, la doctora Miranda. Es decir, que no se avizora bajo ningún aspecto que el doctor Chiama no se haya desempeñado adecuadamente en un juzgado en donde él bien lo dijo, amplió su competencia, amplió su jurisdicción con personal limitado, pero cumplían con la tarea incluso a deshora. Esto quedó muy claramente demostrado, por eso no voy a perder o no voy a tomar, mejor dicho, mayor tiempo, porque de fojas sesenta y siete y siguientes hasta foja ochenta y nueve, están documentada la mayor productividad en, este, las notificaciones de expedientes a partir de la licencia de la doctora Miranda. Sí, voy a hacer referencia, eh, doctor, el señor presidente, señores del jurado, a una cuestión que está muy honda en mi, en mi idea, en mi concepción. Es una idea de la cual estoy convencido y es un norte que me orienta como abogado, sea cual fuere el rol que me toque desempeñar. Y es el respeto absoluto al estado jurídico de inocencia. El estado jurídico de inocencia es un derecho que no debe ser socavado. El estado jurídico de inocencia es un derecho que está protegido por la Constitución de la nación argentina en su artículo dieciocho, pero también por las distintas convenciones internacionales que fueron incorporadas a partir del artículo setenta y cinco, inciso veintidós de la Constitución, como ese bloque constitucional que reforzaron esta garantía. Y ¿por qué es importante esta garantía? Esta es en esta garantía del estado jurídico de inocencia es importante porque es transversal a todos. El estado jurídico de inocencia es igualitario para hombres, mujeres, niños, ancianos, etcétera, y debe ser en un estado jurídico de derecho muy celosamente custodiada. Pero es cierto también que en los últimos tiempos hemos vivido cambios. Yo no soy, no me puedo hacer el distraído, incluso en que se han vivido cambios, se han experimentado cambios, también a partir de la aplicación de otros principios constitucionales que nos rigen, pero ya en el ámbito del derecho penal sustantivo como el principio de legalidad penal, es cierto que en el ámbito del derecho penal internacional algunos de estos principios se vuelven más laxos. El caso

Arancibia Clavel es un caso icónico, paradigmático, de que la Corte ha sostenido la posibilidad de aplicar una ley no escrita cuando el principio de legalidad penal lo exige expresamente en una de sus manifestaciones y exigencias, *lex scripta*. La Corte ha dicho, bueno, en el ámbito del derecho penal internacional, el *ius cogens* hay que respetarlo. Ese derecho no escrito, esa costumbre internacional que es fuente del derecho penal internacional y que no es fuente de nuestro derecho. Nuestro derecho penal interno, la fuente del derecho es la ley escrita. Pero cuando decimos o cuando digo que han cambiado los tiempos, ha aparecido, no niego, la idea-- y justamente, justamente, la idea de juzgar en perspectivas. Y estamos aquí en-- ingresando al ámbito de la perspectiva de género, que desde mi punto de vista sería importante que se amplíen incluso las perspectivas. Que se-- cuando se juzgue, se juzgue con perspectiva de género, de ancianidad, de niñez, es-- de todas las perspectivas que hagan al derecho humano. La pregunta es si la perspectiva de género puede socavar el estado jurídico de inocencia y aquí sí me voy a detener unos minutos en... en esta cuestión. La perspectiva de género no permite eludir ni vadear los problemas epistémicos que genera la valoración del testimonio único. Aquí, como claramente lo dijo el señor fiscal, y lo reforzó en su alocución quien me precedió en la palabra, el doctor Midón, no hay pruebas, no hay evidencias. ¿Qué tenemos aquí? ¿Qué hemos escuchado? Un testimonio único de la denunciante. Entonces, la pregunta es si el testimonio único de la denunciante, de la doctora REM, es suficiente como para socavar al punto de no aplicar el estado jurídico de inocencia. Y aquí es importante destacar dos cuestiones. ¿Cuál es la potencialidad probatoria, por un lado, que tiene el testimonio único? Para que comencemos a analizar la potencialidad probatoria que tiene el testimonio único, dicen los que saben, se tienen que considerar tres aspectos. La falta o ausencia de incredibilidad, la verosimilitud del relato y la persistencia en la incriminación. En cuanto a la ausencia de la credibilidad y la verosimilitud, que en realidad la verosimilitud es la coherencia interna del relato, un relato puede ser coherentemente interno, pero que tiene que tener una corroboración externa a partir de un elemento diferente al expresado por el denunciante. Pero la verosimilitud, decía, debe ser reforzada, corroborada y corroborar significa reforzar a través o de otro testimonio o de otro elemento externo a los dichos del denunciante. Entonces, un relato único puede ser creíble en su armado, pero no fiable. La fiabilidad se obtiene a través de elementos externos ajenos al propio relato. ¿Qué tenemos aquí? Que la denunciante, como bien lo marcó el doctor Midón, ha faltado a la realidad o a la verdad



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

en innumerables situaciones que se fueron poniendo de manifiesto en esta sala de audiencia. De situaciones, circunstancias, momentos, actos. Ahora, si nosotros tomásemos, este es el otro aspecto de la perspectiva de género, al testimonio único como suficiente para condenar incluso más allá de la duda razonable, estamos cometiendo, o podríamos estar cometiendo, tres errores fundamentales. Primero, que no sabemos cuál es la tasa de fiabilidad y de credibilidad de los testimonios únicos. Es decir, todos podemos mentir. Se tendría que tener un trabajo estadístico muy preciso, muy certero, decir, bueno, los policías mienten. Y no, el funcionario policial cuando presta un testimonio único se supone que no miente, pero los policías mienten. Tenemos policías con procesos, por mentira. Entonces, esa es una de las cuestiones que tenemos que tomar en consideración. La otra es la afectación al principio de inocencia, al estado jurídico de inocencia. Y, por otro lado, que no podríamos controlar la decisión del tribunal subjetivamente cuando se trabaja sobre un testimonio único. Pero lo más difícil, lo más complejo y lo más tal vez peligroso, es que si tomásemos como al testimonio único como suficiente para sostener un-una decisión jurisdiccional de condena, estaríamos volviendo perezosos a los investigadores. No tendríamos la necesidad de realizar procesos de investigación, de descubrimiento de la verdad real, que coincido plenamente con el doctor, este, Sotelo, que dijo: «Aquí estamos tratando de descubrir la verdad real y por eso los exámenes a los testigos, los contra exámenes, etcétera». Bastaría el testimonio único para decir: acá ya está cerrado. Tenemos un testimonio único con viso de credibilidad, se cierra, se baja el martillo y se sanciona. Eso no podría ser así, no es compatible con un estado de derecho. ¿Cuál es entonces la perspectiva de género que tenemos que nosotros considerar en todo caso? Hay que diferenciar lo que es testimonio único de lo que es evidencia única. Con una evidencia única, con una prueba única, uno podría tomar razones con perspectiva de género para arribar a una sanción. Podría. Es decir, uno podría decir testimonio único más una corroboración débil, en general, un tribunal ¿condenaría? No, porque necesito un-una corroboración fuerte que rompa, que quiebre ese estado jurídico de inocencia. Si-si mirásemos con perspectiva de género, uno podría decir un elemento externo fiable que se haya acredita-- que haya acreditado el testimonio único, podría llevar a ser considerado a los efectos de sostener una sanción. No se da en el caso. No hay una evidencia única. No hay una sola evidencia que no sea el testimonio único y, por lo tanto, no se puede sostener una sanción. No se puede

sostener un veredicto o una solución de sanción para quién, para el doctor Chiama, en este caso, a quien representamos. No sé cómo estoy en tiempo. Me quedan cinco minutos. Perfecto. Por eso decía, eh, señor Presidente, señores del jurado, que aquí estamos ante una, ante una situación de-de cambios, ¿no?, de-de distintas miradas, de distintas visiones. Pero eso no significa que las reglas hayan cambiado. Sí, han cambiado las-las interpretaciones de algunas reglas, pero no-no las reglas en sí misma. El estado jurídico de derecho jamás puede ser socavado, porque el hecho de-de que sea socavado significa de que no sea aplicado, significa renunciar en un estado de derecho a un principio tan elemental. Sí, les decía, que nosotros--Y pongo un ejemplo, que no lo doy yo, por supuesto, lo da Federico José Arena, que es un investigador del CONICET y que tiene un trabajo muy import-- muy interesante. Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género, investigador adjunto del CONICET, Universidad Bla-Blas Pascal. Cuando él dice que si una... El ejemplo que da es el siguiente: la-- una jueza de línea en un partido de fútbol levanta una bandera y marca la posición adelantada de un jugador, decisión que es revisada por el árbitro digital llamado VAR, ¿no?, y revoca esa decisión, aquí hay una interpretación diferente, pero la regla sigue siendo la misma. Nadie puede estar por delante del último defensor, la regla es la misma. ¿Qué es lo que entonces tenemos que interpretar para poder arribar a una decisión sancionatoria? Es que haya un elemento objetivo. No que vuelva creíble un relato, sino que vuelva fiable. Que haya al menos un elemento que pueda decir que lo relatado se corrobora, esto es, se refuerza con un elemento distinto, un elemento diferente a los dichos de la víctima. Y como bien lo sostuvo el doctor Midón, de los testimonios que no-- ya por razones de tiempo no los voy a repasar, pero además ha quedado claro, ni de los informes periciales de las doc- - de las licenciadas Poupard y, y Cheme, surge que la entrevistada no haya mentido. No existe un elemento mínimo que pueda acreditar los dichos de la denunciante. Sí surgió clara y expresamente que la denunciante faltó a la verdad en diversas oportunidades. Y, por último, señor presidente, señores jueces, dado que, como bien lo dijo en.. en su acto de defensa material nuestro asistido, el doctor Carlos Hugo Chiama, es imposible probar lo negativo. Yo no puedo probar lo que no hice. No puedo probar lo que no hice. Yo no hice eso que se dice que hice. Y eso que se dice que hice ha sido desvirtuado porque en un ámbito de, de un juzgado de poquísimas dimensiones en donde trabajan distintas personas que en la dinámica entran, salen, pasan, ingresan, no se puede sostener que nada más que el juez aprovechaba alguna



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

oportunidad. La dinámica era que todo el mundo ingresaba, puertas abiertas del despacho del juez, puertas abiertas del despacho de la secretaria, compartiendo despacho con algún personal en un momento, algún personal en otro. Es imposible que eso haya sucedido. Eso es lo que podemos decir. No podemos decir otra cosa. Esto abona la necesidad de, en la medida de lo posible, como dice la ley, de determinar circunstancias de modo, tiempo, lugar, para así poder ejercer una adecuada y efectiva defensa material. Por lo tanto, señores jueces, señor presidente, porque es justo, porque así se debe resolver, vamos a solicitar se rechace la denuncia y se rechace la solicitud del Consejo de la Magistratura, ya por lo dicho, por la falta de acusación en primer lugar y por la falta absoluta de elementos del nuestro asistido, el doctor Carlos Hugo Chiama, y sea repuesto inmediatamente en su cargo. Muchas gracias, señor presidente. DR. MIDON: En primer lugar, quiero profesionalmente manifestar mi respeto, mi admiración y reconocimiento al doctor Sotelo por la objetividad de su tarea en el ejercicio de la responsabilidad institucional que le corresponde. Hace 25 años yo sí soy profesor y enseñé el derecho procesal y si tuviese que reseñar en una carátula, solo en una página, los conceptos más elementales incluiría uno que dice así en latín: «Nemo iudex sine actore». Significa, del latín al castellano, que la acción es la condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción. O dicho de otra manera, que un tribunal de ninguna manera juzga, mucho menos condena, sin que la acción sea pedida. Bien, con todo, y para cumplir con mi responsabilidad profesional, el ejercicio de la defensa, diré lo siguiente: la denuncia, que es la causa antecedente de este juicio político, tiene fuente en el relato de una persona insincera e inestable, incapaz de lidiar con sus emociones, conflictiva y por momentos incluso agresiva y maltratadora. Esas son las conclusiones que provienen de la prueba rendida y en singular de todos los testigos presenciales que trabajaban con ella. Me refiero, por ella, a la doctora Miranda. Es el relato de los testigos Rey, Hidalgo, Estigarribia, Narváez y Hanke. La denunciante faltó a la verdad. Según la testigo Rey, la doctora Miranda, abro comillas, «nos mentía». Abro comillas, «fabulación». Ese es el sustantivo que Rey utilizó respecto de Miranda. Era insincera, dijeron Estigarribia y Narváez, también Hidalgo, que tituló, abro comillas, «llevaba y traía», a la conducta de la doctora Miranda de relatar a unos una cierta versión sobre hechos, pero a otros les contaba una versión diametralmente distinta con el propósito de enfrentarlos y de generar la competencia, así concluyó Estigarribia. En efecto, de

cotejar, de confrontar la declaración de la denunciante con la que provino de sus compañeros de trabajo. Todos los testigos presenciales por empleados y funcionarios del Juzgado de Paz Barrial surgen en total un total de once insinceridades y son las siguientes: la doctora Miranda primero, no fue sincera cuando relató que su secretario, perdón, que el secretario que hoy es el Juez Subrogante, el doctor Alfredo Hanke, no fue sincera cuando contó que ella le había relatado a él tuvo que pararle, tuvo que frenarle la mano al doc. El doctor Hanke negó este hecho dos veces en la etapa sumarial y en este recinto. Segundo también fue insincera cuando expresó que el testigo Roberto Hidalgo, empleado del tribunal, vio en su mano o en su puño o en su brazo colorado rojo, producto del apretón o el forcejeo a la salida del despacho del señor juez. También Roberto Hidalgo negó este hecho dos veces en el sumario y aquí en el debate. También fue insincera cuando negó tener conflictos con la doctora Rey. Los conflictos con la doctora Rey se han probado aquí con mayúsculas, con negritas, con subrayado. Todos los que declararon contaron del conflicto. El conflicto incluso está documentado del expediente porque el conflicto incluso fue fuente de pedidos de sanciones. El conflicto fue fuente de pedido de intervención del Departamento de Recursos Humanos. Faltó a la verdad. Cuarto, cuando negó tener conflictos con Hidalgo. Hidalgo no solo relató los conflictos, sino que además nos contó que él tenía miedo, angustia, temor, aprehensión de que la doctora Miranda pudiera volver a regresar. Tenía miedo por lo que podía pasar con él. Cinco. Miranda faltó a la verdad cuando dijo que no tenía conflictos con Estigarribia. según relató Estigarribia, pero su relato aparece corroborado por los dichos de sus compañeros de trabajo respecto de ella. El conflicto tenía tintes de persecución. Ella era la víctima de una persecución. Y la responsable de esa conducta era la denunciante, la doctora Miranda. Negó, sexto, perdón, faltó a la verdad cuando relató que no tenía conflictos con Narváez. Narváez nos contó que ella también tenía conflictos que no eran todos los días que eran más espaciados, pero relató de al menos tres durante el tiempo que compartieron en el juzgado. Siete. Miranda faltó a la verdad cuando negó haber solicitado una sanción. Ella dijo que nunca, jamás pidió ninguna sanción a ningún empleado. La realidad documentada del expediente lo desmiente. Ya quedó desmentida mientras prestaba declaración sobre la base de la evidencia que se le mostró los mails que ella enviaba a Recursos Humanos. Ocho. Faltó a la verdad cuando dijo esos mails los envié con el conocimiento del señor Juez. Otra vez la realidad documentada en el expediente nos presenta una verdad diametralmente diferente. También quedó desmentida estando



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

presente en este recinto porque le fueron exhibidas los respondes del Departamento de Recursos Humanos. Faltó a la verdad nueve. Cuando dijo que ella atendía la mesa de entradas. Que esa mesa de entradas estuvo desprovista de responsable por cuatro meses. Los testigos que prestaron declaración contaron otra cosa. Cuando más me parece pertinente aquellos que, como la doctora Rey, pero también Hidalgo, eran los responsables, también Ramírez, los responsables de ese área de mesa de entradas. También faltó a la verdad, va diez con esta. Cuando dijo que ella empezó terapia psicológica en paralelo, más o menos. Respecto de los hechos aquí indicados que a raíz de esos hechos buscó auxilio. A continuación, a la licenciada Poupard le contó otra historia. El lleve y traiga porque a ella le contó que hacía terapia, pero ya un año atrás. Y por último, faltó a la verdad de ribete ya dantesco cuando propuso que el doctor Chiama en la adyacencia del pasillo del juzgado con las puertas abiertas, le exhibía su pene erecto mientras él se frotaba. Asco sentí, dijo cuando relataba esa experiencia. Todos los testigos, funcionarios y empleados utilizaron la palabra es imposible que eso haya ocurrido. El pasillo era de tránsito frecuente. Eso no podría pasar sin que alguien lo advierta. Pero voy a agregar un dato que lo hace todavía más inverosímil, con perdón de la hombría de mi defendido, el doctor Chiama es paciente cardíaco, no puede consumir viagra u otro ayudín, le dicen en el lenguaje coloquial y tiene 68 años, 66 al tiempo en que ocurrieron esos hechos. La erección en ese concierto, no digo que imposible, pero requiere de estímulos adicionales y de más tiempo. Sobre la inestabilidad e incapacidad de la doctora R.E.M. de controlar sus emociones y de cómo, esos sus problemas los trajo cuando se incorporó al tribunal, ya los ilustrará el doctor Arrieta también sobre cómo esos conflictos se fueron agravando, en especial desde que tuvo enfrentamiento con la doctora Rey. Lo que quiero, a título de redondeo, destacar, es que congruente con lo que ya propuso el titular de la acción fiscal. La única prueba directa, si la hay, es la declaración de la denunciante. No hay otra. Nadie vio ningún tocamiento, nadie vio ningún forcejeo, nadie vio ningún frotamiento, nadie vio, nadie escuchó, nadie comentó, nadie recibió ningún chisme o información. No hay. Solo la declaración de ella, de una persona que, al menos, once veces fue descubierta en mentira. Los informes periciales que se han producido no son ni siquiera prueba de complemento y ni siquiera son de complemento, porque las dos licenciadas que aquí han intervenido han sido contundentes en punto a que, primero, que no haya indicadores de fabulación no quiere decir que no esté mintiendo.

Fabulación significa, y fue elocuente en el concepto, no saber distinguir la realidad de la fantasía. Nadie es fabulador en ésta sala. Sin embargo, dijo la licenciada, todos somos mentirosos. Todos mentimos. No es de mi tarea, me resulta imposible discernir si mintió o no, pudo haberlo hecho. Segundo, ninguna de las licenciadas pudo identificar una causa. Ni una, ni dos, ni diez. El estado de crisis emocional no necesariamente tiene causa en los hechos que ella le atribuye al doctor Chiama. Los testigos Segura y Vallejos que ayer declararon, ni siquiera, ya no de complemento, ni siquiera son prueba. Y voy a permitir explicar por qué. Primero, porque relataron hechos que no son el objeto de esta acusación. Los hechos que ellas relataron ocurrieron, si ocurrieron, diez o doce años atrás en el tiempo. ¿Qué tiene que ver el chanco con la velocidad? Nada. Esos hechos no son los que aquí se debaten, no son los que aquí son la posible fuente de la responsabilidad política del magistrado. Si el tribunal cometiese el error de ponderar esos hechos cometería un vicio, que en la estadística de los vicios de la arbitrariedad de la Corte, es el más frecuente. Ese vicio se llama de la incongruencia. La incongruencia es uno de los vicios tipificantes de la arbitrariedad, en tanto que arbitrariedad es calificante de las sentencias sobre la base del registro constitucional. Hay incongruencia cuando se toma en ponderación hechos que no son, que no son el objeto de debate, que no son la causa de la acusación. Pero además, esos hechos, los que fueron relatados, dice que por los testigos Segura y Vallejos son inexistentes. Así lo dijo una resolución firme. El Superior Tribunal, el más alto órgano jurisdiccional de la provincia de Corrientes, dijo que esos hechos son inexistentes y que el doctor Chiama es inocente. El tribunal no puede tomar esos hechos como reales, ni siquiera como indiciarios, porque no existen. Hacerlo implica primero violar la presunción, la cosa juzgada, pero también el estado de inocencia que la Constitución le ampara. Y por supuesto que la prueba a la hora de su meditación se merita en forma conjunta, armónica, formando un sistema. Las pruebas no se valoran en forma fragmentada, aislada. No se trata de mirar con anteojeras solamente la declaración de la denunciante. Eso configuraría otro vicio de arbitrariedad que se llama en el léxico de la corte absurdo. El absurdo es el vicio que comete el órgano cuando al valorar la prueba, le hace decir a la prueba lo que la prueba no dice, cuando valora mal la prueba. Y el absurdo tiene por manifestación una de sus especies a la valoración fragmentaria. Tomar en consideración solo la declaración de la denunciante, pero no hacerlo en el marco del conjunto y, en especial, con referencia a todos los que son los testigos presenciales. Quiero cerrar. Quiero traer a ustedes un



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

artículo que está publicado en Infobae con fecha 18 de septiembre de 2022. El artículo se titula así: Hay una industria falsa de la denuncia. Que aprovecha el sesgo de género. Repito, entre comillas, hay una industria falsa de la denuncia que aprovecha el sesgo de género. Es un reportaje a la doctora Patricia Anzoátegui, que es la directora jurídica del Observatorio de Falsas Denuncias. Ella destaca el peligro de las falsas denuncias propuestas por mujeres, sobre todo en el marco de procesos por responsabilidad laboral y por asuntos de familia. Señala que sobre la base de su experticia, el sesgo de género es aprovechado por los tribunales, perdón, es aprovechado en los tribunales, no por los tribunales. Es aprovechado en los tribunales para obtener beneficios en detrimento de quienes no somos mujeres. Y presenta, fíjense la estadística, presenta la siguiente estadística: son un total de cuatrocientos treinta casos analizados, en doscientos setenta y seis, vale decir, en el sesenta y tres por ciento de los casos. Dos terceras partes de los casos analizados, se comprobó la falsedad total o parcial de la denuncia. Entonces, conclusión, esto ya no dice Anzoátegui, lo dice quien habla. La perspectiva de género debe ser utilizada para identificar y para corregir desigualdades, sí, pero no para construir estándares absurdos. La mujer no es dueña de la verdad revelada solo porque es mujer. Dicho de otro modo, la perspectiva de género debe ser utilizada con razonabilidad y al servicio de la justicia. Por el contrario, si utilizamos la denominada perspectiva de género de manera sesgada, de manera maquinal, de manera dogmática, eso conducirá a resultados injustos. Será como en la Edad Media, una reedición moderna de la cacería de brujas. Cuando Torquemada decía "Es bruja", tenía la verdad revelada y solo porque denunciaba. A continuación, inmediatamente, maquinalmente, dogmáticamente, se encendía la pira. Eso era de la Edad Media, no del siglo XXI. Por mí, muchas gracias por vuestro tiempo y su atención."

Por último se invitó al enjuiciado a manifestar unas palabras finales, quien dijo: "[...] doctor Carlos Hugo Chiama, ¿tiene algo más que agregar? No doctor [...]". (ver Acta de Debate fs. 399 vta.)

XVII.- A continuación, siendo las 10:22hs, el Jurado se retiró a deliberar en sesión secreta, (art. 33 de la ley 5841) y a las 11:29 hs. del 03 de julio, reingresando a la sala de celebración del juicio, el Sr. Presidente, dio a conocer el veredicto alcanzado por mayoría, por los integrantes del Jurado, que decidieron absolver al Dr.

CARLOS HUGO CHIAMA, como Juez de Paz Barrial N°1 de la ciudad de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial, por Sentencia N° 1/25, cuya parte decisoria se transcribe a continuación y que consta en el Acta de Debate: Sentencia N°01 Corrientes, 03 de julio de 2025. RESUELVE: 1°) Absolver (art. 36° de la ley N°5848) por mayoría al Dr. CARLOS HUGO CHIAMA D.N.I. N°12.852.238, filiado en autos, por falta de acusación. 2°) Reponer a la enjuiciado en su cargo de Juez de Paz Barrial N°1 de la ciudad de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial de manera automática a partir del día siguiente al de la notificación del presente pronunciamiento, con devolución de los haberes retenidos. Artículo 36° de la Ley N° 5848. 3°) Ordenar que los fundamentos de la presente sentencia se den a conocer a las partes el día 11 de julio del corriente año, a través de la entrega íntegra de su texto por medio de soporte digital y/o a través de los correos electrónicos denunciados oportunamente en el expediente, válido como notificación fehaciente (art. 43 RIJE). 4°) Registrar, insertar, notificar y comunicar. (ver Acta de Debate a fs.400- Sentencia N° 01, parte dispositiva, glosada a fs 401).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la deliberación secreta llevada a cabo, los Sres. Miembros del Jurado votan respecto de los hechos resumidos que el Sr. Presidente, en el Debate le hizo conocer al enjuiciado (ver Acta de Debate a fs.329/400.), y que son los siguientes: “[...]El Sr. Presidente le informa en alta voz un resumen de los cargos [...]”.1) El día 31 de octubre de 2023, el Dr. Chiama, al llamarla a su despacho para hacerle una corrección en un expediente, habría tocado su camisa, habría acomodado y puesto su mano en el pecho. 2) Con anterioridad a esa fecha, habrían sucedido los siguientes hechos: a) El Dr. Chiama, habría entregado expedientes a la Dra. R.E.M. (Roxana Elizabet Miranda) tocándose sus partes íntimas. b) Mientras la Dra. R.E.M (Roxana Elizabet Miranda) estaba subiendo expedientes, lo tenía atrás al juez tocándose sus partes íntimas. c) Durante la carga de expedientes y al llevarle uno para corregir la firma digital, se habría tenido que hacer la desentendida cuando el Dr. Chiama, *“tocándose sus partes íntimas”*, le habría dicho *“¿no querés darle un besito?”* d) El enjuiciado Dr. Chiama habría tenido parada a la Dra. R. E. M. (Roxana Elizabet Miranda) delante de su escritorio, sin hacer nada, sin que se pueda retirar, sin que se pueda ir. e) En una oportunidad, mientras cerraba la lista de notificaciones, el Dr.



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

Chiama se habría quedado parado entre la puerta y que ella habría tenido que pasar rápido y cubriéndose. f) En ocasión antes de la feria de julio de 2023, el Dr. Chiama habría llamado a su despacho a la Dra. R.E.M. y agarrado su mano y que cuando ella le dijo que le estaba lastimando, entonces él la habría apretado más fuerte hasta que con fuerza ella pudo soltarse e irse de ahí. “[...]”

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de remoción del señor Juez de Paz Barrial N°1 de la ciudad de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial, Dr. CARLOS HUGO CHIAMA, acusado por “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” en los términos previstos en los artículos 197 de la Constitución provincial y 15 de la Ley N° 5848.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, Dr. MARIO ALBERTO ALEGRE, dice:

Conforme se reseñó en los antecedentes, el escrito de acusación primeramente realizado por el Consejo de la Magistratura de Corrientes (Resolución N° 36 de fecha 07/05/2025) y luego el sostenimiento de la misma por parte del Sr. Fiscal General (Expte. FG N° 73921), se sustentó en la causal de mal desempeño del Dr. Carlos Hugo Chiama respecto del cargo de Juez de Paz Barrial N° 1 de Corrientes.

Ahora bien, antes debo realizar una necesaria digresión u observación previa como miembro del Jurado, pero inescindiblemente como integrante del Poder Judicial, y es señalar que como marco de referencia conceptual de la visión político constitucional de este enjuiciamiento, ciertamente el mal desempeño exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda relevancia y grave repercusión ad intra y ad extra de los confines del Poder Judicial.

Al respecto cabe apuntar, que este Jurado anteriormente –aunque con distinta composición, pero idéntica representación de sus estamentos- sostuvo “[...]” que el Jurado de Enjuiciamiento tiene la misión constitucional de evaluar el “desempeño” de los funcionarios y magistrados judiciales sometidos al procedimiento especial que para tal cometido está previsto en las leyes en vigor. Sobre el particular, la doctrina ha puesto de relieve que el Jurado cumple una función de naturaleza político

constitucional tendiente a la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, t. II, La Ley, Bs. As., 2008, p. 514). Sentencia N°1/15. Expte N° 51/15 de éste Jurado de Enjuiciamiento, autos caratulados, “Dra. Roxana Beatriz Romero S/ Acusacion Por Mal Desempeño Del Cargo De Fiscal De Instrucción, Correccional Y De Menores N°1 De La Ciudad De Paso De Los Libres - Corrientes”

Sobre el particular, se torna preciso señalar también que la Constitución Provincial establece en su artículo 184 que: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta ...”. En consecuencia esta inamovilidad cede ante el caso de un mal desempeño en el ejercicio de la función pública.

En concordancia con ello, el art. 197 establece que: “Un Jurado de Enjuiciamiento, regulado por ley especial, tiene a su cargo el juicio político a todos los jueces e integrantes del Ministerio Público.... cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.”; sobre lo cual es menester resaltar que existen pautas escritas de conductas esperables y otras que indudablemente no están escritas, pero que tienen su basamento en el sentido común que debe primar en el desempeño de todo funcionario.

En función de la normativa apuntada, es que los hechos referidos conforme se describió en los antecedentes de la causa, fueron encuadrados por el Consejo de la Magistratura en la causal de “mal desempeño” en el ejercicio de sus funciones, contemplada en el art. 195 inc. 6° de la Constitución Provincial y el art. 18 de la Ley Provincial N° 5.848; y en consecuencia, contrarios al art. 184 de la Constitución Provincial que exige “buena conducta” para la continuidad en el cargo. Asimismo el art. 200 de la ley 5.848 faculta al Jurado de Enjuiciamiento en los siguientes términos: “... Puede, además, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública.”

Y en lo que respecta específicamente sobre el mal desempeño, considero de vital importancia recordar, las cavilaciones doctrinarias sobre el particular, en tanto “la



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

expresión mal desempeño del cargo, tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal". (Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, tercera edición aumentada, ps. 599 y 600, Roque Depalma Editor Buenos Aires, 1959).

En esta misma dirección, se expresó "que no se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional". (Cfr. Alfonso Santiago (h), La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones, Ed. Depalma, Bs.As., 2006, t.1, pág. 228).

Si bien se inició la audiencia de debate respectiva en razón del sostenimiento primigenio de la acusación por parte del Sr. Fiscal General, luego de concluido el periodo probatorio, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos de cierre conforme el art. 31 de la ley N° 5.848, producido el día 03 de Julio de 2025.

A tal efecto, se procedió a oír las conclusiones finales –en primer lugar- los del Sr. Fiscal General, que expresó: "[...] Manifiesto de que han sido evaluadas cada una de las testimoniales, cada una de las documentales... Y arribar a la conclusión del caso que nos ocupa no es fácil. No creo que sea fácil para cualquiera que esté desde esta posición fundamental en la cual la ley, la constitución y los reglamentos avalan para tomar posición en forma absolutamente solitaria, porque estoy solo. Debo aclarar de que no existe la querrela en el jury, en el proceso y deja la responsabilidad exacta de analizar en forma clara y contundente hasta dónde llega la responsabilidad del denunciado en relación a los hechos que hemos tratado de dilucidar, porque esta es la hora de la verdad. Hago referencia también a la obligación constitucional del sostenimiento de la acusación ante lo que informa y envía el Consejo de la Magistratura. Pues bien, a lo que yo llamo, voy a tratar de utilizar unos términos vulgares, si se me permite, ante los profesionales y los profesores que tengo. Esta es

la hora de la verdad. La hora de la verdad es lo mejor, el dilucidar qué nos parece que pasa, tomarle el pulso a cada uno de los testimonios. Lo hemos escuchado al denunciado también, lo cual me parece importante. [...] Hay un elemento, volviendo al tema, porque es importante todo esto que estoy diciendo para la conclusión final a la cual voy a arribar, de que el elemento probatorio es el patrón, es la genética, la genética misma, de que el éxito o no de la posición del acusador, o no, impere en forma objetiva con las mejores circunstancias en la probanza. Yo creo que la prueba es elemental en todo proceso en el cual hago remisión de un caso público en el cual tuvimos la ocasión, inclusive para el ciudadano común, de ver y aprender, no digo para el profesional del derecho. Hace poco hubo uno... hubo un juicio muy famoso en el cual un fiscal federal se encargó públicamente de demostrar con pruebas, para la televisión nacional y mundial, las pruebas exactas, explicadas de una forma magistral en un juicio en el cual estuvieron involucrados políticos. Pero no fue un juicio político, fue un juicio penal. Eran los políticos que estaban involucrados, eso es otra cosa. Pero las pruebas del proceso fueron tan claras, tan claras, en el cual hasta un neófito en la materia se, se da cuenta de que le, le están diciendo algo y le están probando algo. Este aquí el caso que hice referencia porque hay que hacer... hay que hacer hincapié. Hace poco tiempo traigo al caso porque, me ayudó a establecer el concepto de lo que yo quiero expresar ante el, ante el jurado, ante la defensa y la gente presente, el público presente. He conversado con un magistrado gran amigo hace un tiempo, uno de los magistrados más brillantes de Corrientes en lo penal, sobre un caso me dijo mira César, estamos hablando sobre un caso difícil, muy similar al que nos trae acá en este momento. Me dice: "Yo como, como juez de instrucción" tomando el viejo esquema, que esto da para procesamiento, me dice. Inclusive, si yo fuera juez de revisión, confirmo ahora, me dice, el caso para la condena donde debe haber constitucionalmente y toda la doctrina que uno puede traer desde la época de don Luis Jiménez Asúa and company, debe haber certeza para hacer condena. La certeza es una palabra que encaja perfectamente en los pormenores de la decisión que tendrá un juez o un jurado y en la piel, sobre todo, del que está acusando. En todos los juicios políticos que hubo, en los nueve anteriores, he acusado porque he tenido pruebas. Pruebas contundentes. No me quedaban dudas. Como no me quedaban dudas del dolor en el alma que siento ante un colega que está en el banquillo, tener que decidir esto o aquello, porque hay que hacerlo. Es la función, es la responsabilidad. Como decía el famoso Óscar Ringo Bonavena, que todos te dicen "fuerza, fuerza", y uno



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

cuando está hablando está solo, no, ni el banco queda, como decía, cuando peleaba. Yo creo que en el profundo análisis de los testimonios y todo lo que hemos incorporado, haciendo una comparación con lo que me dijo mi, mi estimado amigo en aquel momento, la certeza en el cual hay que disponer de que deje la silla de juez el doctor Chiama, me ha permitido dudar mucho. No llego a esa conclusión que tuve en mi interior y con toda la convicción, y no hablo para tirarme flores de mi honestidad intelectual, yo creo que a esta altura de mi vida todos saben cómo soy. [...] No dormí. Estoy sin dormir, porque es la primera vez que voy a mantener una postura personal en el cual me hago absolutamente cargo, como todas las cosas que he firmado en mi vida. Y sin temor a equivocarme, no encuentro la posibilidad de seguir sosteniendo la acusación y explico también para que tome nota el jurado de que ni en el sumario administrativo me he manifestado acorde a que se envíe la actuación al Consejo de la Magistratura. Ya ahí tenía una visión en el cual el superior tribunal toma una decisión, la cual respeto, por supuesto, porque nadie es el dueño de la verdad, nadie. Uno se puede creer, porque defiende su postura, pero no es el dueño de la verdad. La verdad está... está en el aire, hay que tratar de encontrarla, hay que buscar. Yo creo, no voy a extenderme mucho, que hemos tenido la oportunidad de ver, de establecer, de tener una cantidad de dudas y también percepciones personales que no viene al caso mencionarlas, porque quedan en el fuero íntimo, sobre todo mío, de que algo rondaba en un juzgado, para mí irregular en su funcionamiento, por lo que hemos notado y por lo que ha pasado. Yo en 20 años no tuve ningún conflicto personal en la Fiscalía General con todas las personas que han pasado. Un juzgado de ocho personas va a tener problema. No me cabe eso, porque yo soy un tipo muy conciliador y soy tan exigente como explicó el doctor Chiama ayer. Yo soy exigente, pero soy exigente conmigo mismo también, no con las demás. En el cual la muñeca del titular es fundamental para que esto, para que esto progrese. Los Juzgados, Cámaras, Ministerios Públicos de las, de las Asesorías, las Defensas y las Fiscalías funcionan bien si el ambiente es bueno. Si no, estamos perdidos. Yo creo que en el ajuste que se tendría que hacer obligatoriamente para el funcionamiento, los hechos que aquí estuvimos evaluando quedan a mitad de camino y el que les habla no se puede permitir seguir sosteniendo una acusación con los elementos que tenemos. No me alcanza, para llevarme el forro de mi abrigo hacia la certeza. No llego. Humildemente, no llego. Respetaría absolutamente otra percepción. Todo el mundo tiene derecho a

establecer parámetros, sobre todo cuando estuvimos viendo esto es lo bueno también. Inclusive, muchas veces no me han hecho caso al advertirle, no al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura, envíos de parte del Ministerio Público Fiscal en el cual se han rechazado. Así como se han rechazado y me dejaron soplando en el viento, como dice Bob Dylan, también, también acá deben respetar lo que esta humilde parte dentro del proceso opina y escribe y suscribe, porque siempre voy a tener esa convicción. [...] Lo importante es que así como no pude dormir porque tenía una duda enorme, después de esta exposición voy a poder descansar tranquilo, señores Jurado, señor Presidente. No quiero extenderme más. Es realmente... Voy a leer un, un último párrafo que me anoté, que dice: en el juicio de remoción en un juicio constitucional, deben imperar el respeto a las garantías constitucionales y, más allá de la labor de acusador que me compete también por el imperio del Artículo 120 de la Constitución Nacional, debo ser garante de la legalidad y las leyes y, en función de ello, me tengo que ver obligado a cumplir la manda constitucional. Pienso que no tengo más nada que agregar, señor presidente. Muchas gracias. [...]". El subrayado me pertenece.

Frente a esta situación, corresponde decir que la postura asumida por el acusador implica tener por desistida la acusación.

A su turno, la defensa también brindó sus conclusiones en el alegato de cierre solicitando la absolución por falta de acusación y asimismo se efectuaron planteos de nulidad de la misma y de falta de pruebas que acrediten los hechos materia del juicio.

Ahora bien, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente al objeto de este proceso, llevada a cabo la deliberación prevista, corresponde exponer las motivaciones y argumentaciones que en su oportunidad se brindaron y que en definitiva tienen que ver con la postura suscripta por el acusador –expuesta en sus alegatos- que señaló la ausencia de elementos probatorios y como consecuencia lógica le está vedado al Tribunal analizar cualquier tipo de responsabilidad, porque implica un verdadero desistimiento del ejercicio de la acción.

En este sentido digo para el fallo, que los argumentos ofrecidos por el Sr. Fiscal General superan el estándar mínimo de fundamentación puesto a cargo del Ministerio Público que representa y por tanto, no queda sino respetar la postura del titular de la



Jurado de Enjuiciamiento *Corrientes*

acción, atento la división de funciones que postula la Carta Magna y leyes dictadas en su consecuencia, incluida, claro está, la propia del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes Ley N° 5.848.

En efecto, es jurisprudencia constante afirmar que, en supuestos en los cuales el Ministerio Público declina la acusación, se produce la pérdida de jurisdicción del Tribunal, extremo éste acontecido en la instancia. (art. 42 Ley N° 5.848, 49 RIJE “Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del CPPC”, art. 349 CPPC Ley N° 6518 “...el tribunal deberá absolver al imputado en caso de que los acusadores así lo requieran....”).

Efectivamente, la etapa del debate que se llevó a cabo, materializa principios de claro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal, sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y en consecuencia, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa de nuestro modelo de enjuiciamiento.

Entiendo que es obligación de éste Tribunal seguir la solución propuesta, puesto que lo contrario implicaría desconocer la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad” (causa T.209.XXII, resuelta el 28/12/1989, Fecha de firma: 27/02/2020, consid. 9 y sus citas), donde se sostuvo que no se respetan las formas sustanciales del juicio cuando se dicta una sentencia condenatoria sin que haya mediado acusación. Así también se pronunció el Máximo Tribunal en los precedentes “Bensadón: 318:2:1400”; “Cáseres 320:1891”; “Mostaccio: 327:120”; “García. G.91.XXVII”; “Cattonar. C.408.XXXI”; “Quiroga”, entre otros).

Y en concordancia con lo antes expuesto, lleva dicho también la Corte Federal que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; entre muchos otros). Por ende, la adopción en el sub lite de un criterio diferente al que por este voto se propicia irrogaría, a no dudar, una afectación de las reglas del proceso y de la defensa en juicio.

Por otra parte la C.S.J.N. en el precedente "Quiroga" (Fallos: 327:5863, del 23/12/2004) señaló que "si el acusador declina la prosecución del proceso el juzgador no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

La C.S.J.N. fijó este criterio, a la fecha no modificado, sucesivamente en los casos que ya mencioné: "TARIFEÑO" –(de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos "TARIFEÑO, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", Fallos 92.982, p. 11) –"GARCIA"– (de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos "GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso", Fallos 317:2043) –"CATTONAR"– (de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos "CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", fallos 318:1234) –"CASERES"– (de fecha 25/09/1997, fallos 320:1891); y "MOSTACCIO" –(de fecha 17/02/2004, registro M. 528 LXXXV autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", Fallos 327:120), donde, entre muchas otras consideraciones, estableció "El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado". E igualmente agregó el cintero Tribunal que "... Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos: 311:1644).

Entonces queda claro que corresponde absolver directamente al enjuiciado por falta de acusación, libre de imposición de costas.



Jurado de Enjuiciamiento *Corrientes*

En idéntico sentido, en materia penal decimos que respecto de la materia de ejercicio de la acción en la normativa vigente se plasma el principio *ne procedat iudex ex officio*, que exige para asegurar el derecho de defensa, la intervención del Ministerio Público Fiscal; cuyo presentante es el actor penal que, en cumplimiento del principio de oficialidad, insta la acción penal y tiende a garantizar los principios *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*. (art. 120 de la Constitución Nacional).

Insisto, que corresponde hacer extensiva la aplicación de la doctrina de “Tarifeño” y “Cattonar”, pues si la Corte Suprema entendió que la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el señor Fiscal General declina la pretensión acusatoria, el juzgador no puede suplantarlo en su rol –como se explicó– sin romper el juego de equilibrio entre las partes; y porque las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad, proceder que ilumina la legislación procesal, en resguardo de la garantía de debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

No obstante, es dable aclarar también que efectivamente, la falta de acusación formal no implica necesariamente que el hecho no haya ocurrido. La decisión de no acusar puede basarse en diversas razones, como la falta de pruebas suficientes para sostener una acusación más allá de toda duda razonable como se indicó respecto de los hechos atribuidos al magistrado en esta oportunidad. En definitiva, la falta de acusación es una decisión procesal que no invalida la posibilidad de que el hecho haya ocurrido. Simplemente indica que no se cumplieron las condiciones necesarias para llevar adelante la continuación del juicio o la remoción.

Cabría agregar, como colofón de lo expuesto, que “...la actividad jurisdiccional sólo puede ser puesta válidamente en práctica una vez que sea legalmente excitada por un acto promotor regular del particular interesado o del órgano oficial investido del poder de acción, es decir, por acto de un órgano extraño al jurisdiccional.” (Cfr. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal*, Año 1.982, t. I, pág. 227).

Por último, remarco que no hay ejercicio de la jurisdicción sin ejercicio de la acción; es decir, la jurisdicción no se ejerce de oficio sino que es una actividad provocada (Conf. Vélez Mariconde, "Derecho Procesal penal" T. II, pág. 294 y 391; D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", año 1993, págs. 173, 182 y 185); por lo que corresponde dictar su absolución.

Que no obstante el valioso esfuerzo realizado por los defensores, en orden al planteo de nulidad de la acusación y de las alegaciones sobre orfandad probatoria, estimo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular, puesto que resuelta la absolución del enjuiciado por falta de acusación, a mi juicio se ha tornado abstracto el tratamiento y resolución de los argumentos vertidos por parte de la defensa en relación al procedimiento que dio origen a estos obrados.

Por lo expuesto, Sres. del Jurado, las razones dadas y las que vuestro elevado criterio quiera añadir, es mi convicción que se debe proceder a ABSOLVER al Dr. CARLOS HUGO CHIAMA, por falta de acusación y REPONER al enjuiciado en su cargo de Juez de Paz Barrial N° 1 de la ciudad de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial, de manera automática, con devolución de los haberes retenido, todo ello conforme el artículo 36° de la Ley N° 5848. ASI VOTO.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. OMAR ULISES D'ANDREA, dice:

Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Mario Alberto Alegre.

EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. FRANCISCO NICOLAS REPETTO, dice:

Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Mario Alberto Alegre.



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

LOS SRES. MIEMBROS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, Dr. DIOGENES IGNACIO GONZALEZ y la Esc. ANDREA MARIA GIOTTA, dicen:

En primera medida, nos vemos en la obligación de disentir con la absolución por la falta de acusación propiciada por el Fiscal General y sostenida por el resto de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento. Aún en franca minoría condenamos al enjuiciado por razones de hecho y derecho que daremos en párrafos siguientes.

En detenida valoración de las probanzas nos ha quedado absolutamente demostrado que el Dr. CARLOS HUGO CHIAMA, no puede continuar llevando adelante el alto honor y responsabilidad que la calidad de juez trae aparejado. Sin olvidar, el deterioro que hoy la falta de acusación con la consiguiente absolución traduce en la consideración pública y que ello ocasiona un indeleble menoscabo al Poder Judicial.

No podemos dejar de destacar que quienes votamos en sentido condenatorio, formamos parte del órgano para asegurar la representación y voz del pueblo, en nuestra calidad como integrantes del Poder Legislativo, elegidos por el voto popular.

Al respecto, "...la integración como el procedimiento a seguir por este Jurado, por expresa disposición constitucional deben ser determinados por una ley especial, lo cual indica que se trata de un órgano de integración y conducción reglada y no de un órgano exclusivamente político. ...Trae algo de confusión en el análisis de su naturaleza el hecho de que en el Jurado de Enjuiciamiento-en el marco de su composición mixta-existan legisladores q quienes se los puede identificar con lo político. Entendemos que pese a ello no cabe considerarse que el organismo sea político. Es político aquello que se define o resuelve por criterios discrecionales de oportunidad, conveniencia o razón de Estado. El Jurado de Enjuiciamiento no puede basar sus decisiones otra cosa que no sea lo que la ley determina. Esto es así porque el art. 115 de la Cosnt. Nacional garantiza los jueces de los tribunales inferiores un juicio legal para determinar si han incurrido en mal desempeño. No tiene cabida la politicidad cuando únicamente se debe aplicar el criterio de legalidad. La connotación de político únicamente puede derivar de la circunstancia de que es un integrante de un

Poder de Estado el que está sometido a ese juicio...” (Enrique A. Sosa Arditi y Luis Jaren Agüero “Proceso para la remoción de los magistrados” 1ºed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pág. 51.)

Siguiendo con dicha idea el catedrático local, el Dr. Mario Midon en detenido análisis ha dicho referente a la integración a “...los representantes de la Legislatura-, que sin embargo pasan a constituir el Jurado de Enjuiciamiento. La decisión por supuesto no es casual. Lo que ha cambiado con relación al enjuiciamiento de magistrados es el procedimiento que debe seguirse y el órgano llamado a sentenciar. Pero el juicio que se debe realizar continua siendo político, en su más estricta acepción. Por eso requiere que algunos de quienes componen el tribunal encargado de tramitarlo sean exponentes de órganos representativos de la voluntad popular, como lo son la Cámara de Diputados y Senadores. Especial atención merece el hecho que el constituyente haya establecido que los dos legisladores que concurren a formar parte del Jurado en nombre de la Cámara de Diputados pertenezcan a distintos partidos políticos o alianzas, porque con ese mandato se persigue el propósito de evitar una representación monocorde, expresando así en el tribunal de juicio el pluralismo que hace a la naturaleza de la variada integración del órgano legislativo...” Mario A. R. Midon La nueva Constitución de Corrientes, 1ª. Ed. Corrientes, 2008, Mave pág. 276.

En nuestro carácter del estamento que representamos, hacemos nuestras las palabras de la catedrática Aída Kemelmajer quien ha dicho al respecto, que “...la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano”. Y así entendemos que debe manifestarse la conducta del funcionario; la sociedad espera de sus jueces y funcionarios que pongan en práctica, no sólo las conductas que debemos observar todos en los actos de nuestra cotidianeidad sino también –cuando ello ocurriere- la eticidad pública de tales comportamientos. El magistrado debe ser una persona educada y ser una persona educada implica la aceptación de un principio de validez universal. Por ello, dentro y fuera del proceso debe dirigirse a las demás personas sin ejercer presiones indebidas.” ” (Kemelmajer de Carlucci Aída, *Ética de los jueces. Análisis pragmático*, Publicado en Acad.Nac. de Derecho 2005(febrero), 1).[...]”



Jurado de Enjuiciamiento *Corrientes*

En particular, debemos hacer hincapié en que "... los códigos de Ética Judicial de Corrientes, Formosa y Santiago del Estero exigen una 'conducta ejemplar, tanto pública como privada' y fijan la regla que obliga a los jueces a "(n)o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplieguen una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto en sus actos". Art. 4 y 50. inc. 1) de código de Ética Judicial de Corrientes

Ahondando en lo establecido por el Acuerdo Extraordinario N° 13/98, cuando el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su facultad reglamentaria, redactó el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, en vigencia desde 1998. El cual en su art. 4° reza: "Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana". A lo que agregamos la templanza como la autorrestricción por ser la cualidad que debe disponer al juez a usar moderadamente el extraordinario poder de que está investido.

Basta decir por el momento que incluso durante el desarrollo del debate se produjo el aniversario de la Resolución N° 424, ya que hace 10 años más precisamente el 01 de julio de 2014, el Superior Tribunal si bien no instruyó sumario administrativo, ya había recomendado al Dr. Carlos Hugo Chiama, el estricto cumplimiento del art. 4 del Código de Ética que venimos comentando.

Continuando con nuestro cometido el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que también proporciona un baremo a considerar sobre los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber

de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en el Poder Judicial propiamente dicho y en la probidad de sus jueces.

En este sentido, resulta sumamente esclarecedor el Capítulo VIII. Integridad, en sus arts. 53 al 55, donde establece “La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (53); “El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” (54) ; “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos” (55).

A mayor abundamiento, [...]“no basta que un juez sea correcto en la aplicación de la ley, ni que sepa interpretarla ni que cumpla con las normas de procedimiento. La Justicia debe estar en manos de gente que exhiba una moral que por sí sola haga que sus semejantes tengan el debido respeto por la alta magistratura. Un juez que cae en el comentario público, cuya vida no se ajusta a normas éticas y que da pasto al comentario, indiscutiblemente es un hombre que está dando lugar a la suspicacia pública por lo que sus fallos aunque sean ajustados a la ley, siempre van a dar que hacer, porque su vida no se encuentra ajustada realmente a los valores morales”. [...]” Palabras del diputado Domingorena, miembro informante de la Comisión de Juicio Político de la Cámara Baja en aquel llevado contra el juez de Instrucción de Capital Federal Dr. David S. Klappenbach, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2/9/1959. Citado por Luna, Juan Jose: “Historia de los procesos de remoción de los magistrados judiciales federales en la República Argentina”, en Santiago, Alfonso (h) (dir.) : La responsabilidad judicial y sus dimensiones, obra colectiva, t.I, Abaco, Buenos Aires, 2006, p.474

Respecto a las condiciones de los jueces, “[...] ellos no son superhombres ni pertenecen a un ámbito distinto del de la sociedad en que les toca desempeñarse, de la cual son también ciudadanos [...]” La vida privada de los jueces: La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial Trabajo realizado para la revista del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia – Autor: Santiago Finn



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

Todo este entramado de exigencias constitucionales, legales y reglamentarias ha sido, según nuestro voto, ignorado por el enjuiciado en el ejercicio de la judicatura, lo que produjo una severa pérdida de confianza en los justiciables en general y en sus directos colaboradores en particular.

Dicho la introducción anterior damos razones por las cuales, entendemos que podemos propiciar la condena del enjuiciado a pesar de la falta de acusación del Fiscal General, al momento de alegar.

En dicho sentido debemos decir que el proceso de remoción “[...] Es político, porque “el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”. (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26º ed., p. 504). “El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos.” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795). “Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir –en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura”. (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1996,/ p. 265).

También la doctrina afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos. Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido.

Por consiguiente, para nosotros queda absolutamente claro que no es un juicio penal, la aplicación supletoria del Código Procesal Penal no le confiere en modo alguno naturaleza penal. De hecho si la denunciante hubiera formulado denuncia penal por el accionar del enjuiciado, ante la obtención de este veredicto absolutorio su conducta se hubiera visto impune, al no removerse el obstáculo constitucional.

Llegado este punto de análisis, resaltamos que corresponde al Consejo de la Magistratura "...formular la acusación correspondiente a través del Fiscal General..." por mandato constitucional -ver art. 196 inc. 6 de la Constitución Provincial-. A pesar de la falta de sostenimiento de la acusación por el Fiscal General al momento de alegar, reiteramos la naturaleza política del juicio que nos convoca.

Basta decir en este punto sin perjuicio que ha quedado demostrado a lo largo de todo el debate y lo que retomaremos más adelante el permanente ataque y la campaña de la defensa técnica de desacreditar a la denunciante, junto a los testimonios de Yesica Flavia Segura y Valeria Natalia Vallejos quienes ilustraron a este Jurado sobre conductas anteriores que como antecedente demuestran un patrón de la falta de sujeción del magistrado a una "conducta ejemplar".



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

Así también, casi de manual la defensa técnica, se encargó de minimizar el aporte y el accionar de las expertas las Lic. Poupard y Cheme en la labor de los informes, junto a demás prueba que consideramos dirimientes y contundentes para considerar acreditado el “mal desempeño” del Dr. Carlos Hugo Chiama y los hechos que aquí nos convocan.

Perspectiva de Género en el estándar de probatorio. A veces en nuestra cotidianeidad, olvidamos proposiciones tan claras y evidentes que incluso se admiten sin demostración. En este sentido, “...Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes...”. Ello constituía el primer artículo del Código Procesal Civil -Ley 340-, hoy lo encontramos en el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994-.

Para llevar adelante nuestra tarea, ningún argumento práctico puede apartarnos de aplicar dicho axioma, porque tacharía nuestro proceder de arbitrariedad manifiesta. Por consiguiente, el plexo normativo debe integrarse en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en los instrumentos internacionales que abordan la temática como la Ley Nº 23.179 probación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; nuestra Ley de Leyes la Constitución de la Nación Argentina con jerarquía constitucional a instrumentos internacional de Derechos Humanos, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -art. 75 inc.22-; Ley 24.632 Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ley popularmente conocida como la “Convención de Belem do Pará”; Ley Nº 26.485 conocida como la “Ley de Protección integral a las Mujeres” cuyo objeto es la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a fin de evitar incurrir al Estado Argentino en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones asumidas. En particular la Convención Belem do Pará, manda llevar adelante medidas adecuadas para mitigar los efectos nocivos o negativos del ilícito (también conocido como victimización primaria) y, a su vez, procurar que el daño no se vea potenciado como consecuencia de su participación con el sistema de justicia (victimización secundaria).

La realidad nos devuelve múltiples miradas, pese a quien le pese el derecho en su evolución, reconoce a lo largo de su marcha la existencia vulnerabilidades, los trabajadores, la ancianidad, los niños, los indígenas y las mujeres, sujetos que merecen especial atención, para corregir las inequidades por las que se han visto como sujetos vulnerables. Como bien decía el filósofo alemán Hans Jonas, cuando alguien tiene ante sí a un ser vulnerable, y pudiendo protegerlo no lo hace, se comporta de forma inmoral.

Por ello adelantamos que debemos inexcusablemente ajustar la interpretación del estándar probatorio y contener una perspectiva o mirada de género, en consonancia con la normativa desarrollada parágrafos precedentes. "...Las decisiones de los órganos jurisdiccionales son un buen reflejo de los valores de la sociedad a la que pertenecen. La forma en la que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social ... las sentencias que involucran violencia de género ... informan sobre cómo nuestra justicia garantiza la equidad en el marco de una sociedad desigual...Las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba, como normas de carácter neutral, no quedan fuera de la brecha de género..." Di Corleto Julieta – Valoración de la prueba en casos de violencia de género; "La valoración de la prueba en casos de violencia de género", en Garantías constitucionales en el proceso penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015.

Declaración de la Denunciante. Sin ánimo de pecar de sobreabundante, producto de la intermediación hemos presenciado la declaración de la denunciante, totalmente quebrada, sumida aún en un cuadro de profunda tristeza y angustia, que la conduce automáticamente al llanto desconsolado cuando ilustra a este tribunal los hechos pasados que le toco vivenciar de mano del enjuiciado.

La extrema situación de vulnerabilidad, sobradamente evidenciada al momento de deponer de la denunciante ante nosotros, donde refiere el asco y la vergüenza que le da volver a contar lo sucedido y a revivirlo nuevamente.

Tampoco podemos dejar de considerar la desigualdad de condiciones entre ambos, por la diferente relación de poder en la que se encontraban los sujetos, ya que



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

recordemos la denunciante era su secretaria y el Dr. Chiama su superior, el Juez de la dependencia, máxime cuando, nuestro máximo tribunal ha expresado, en “L., M. C. s/ recurso extraordinario”, la Dra. Highton de Nolasco dijo “... Que por otra parte, la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)...” 1-11-2011, CSJN.

Por ello, los naturales testigos de los sucesos relatados son el enjuiciado y la secretaria, siendo la sujeto vulnerable la denunciante. No en forma abstracta y generalizada per se por su condición de fémina sino por la desigualdad relación de poder entre ambos, superior y subordinado, sumado a la connotación sexual de los avances sobre el cuerpo de su secretaria como objeto para el juez.

Basta recordar en el contraexamen de la defensa, ante la deposición de la denunciante quien afirmo “todo sucedió en el ámbito privado ...” -ver fs.342-a preguntas si estaba sola siempre respondió que sí. A pesar de compartir oficina con las Dras. Rey y la Señora Ramírez, ellas no estaban. Luego justamente las mentadas afirman que nunca vieron nada.

En este sentido, sobrada y abundante jurisprudencia penal relativa a casos de agresiones sexuales también comparte como substracto común, la ausencia de testigos y que “dada su naturaleza”, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental. Y las pruebas deben ser “apreciadas en su integralidad” en cumplimiento del standard probatorio y los compromisos asumidos por Estado Argentino relativos a las políticas de género. Dejar de lado dicho prisma, sería valorar la prueba parcial, bajo fórmulas estereotipas, que conduciría a la permanente impunidad de conductas realizadas a puertas cerradas entre dos personas, aceptando una superioridad del varón sobre el cuerpo de la mujer cuando esta sin su consentimiento, dejando de lado el respeto a la mujer en sí misma. Atento a que como lo pregona la defensa se debería desestimar la declaración de la víctima cuando resulta su palabra contra la del enjuiciado. En este

sentido, no hay preponderancia de un testimonio sobre el otro sino de valorar la misma en su justa medida, bajo la sana crítica.

Así la denunciante, ilustra que "...Y les aseguro que es muy difícil estar acá habiendo afectado a mí, mi dignidad, como mujer, como profesional. Ni les explico todo el daño que hay, toda la angustia que tuve que pasar. Te vas a trabajar y tenés que pensar cómo hacer para sobrevivir, porque el tipo está ahí acosándote. Tengo dichos que él me decía: "vos tenés, vos sos mi secretaria, vos tenés que hacer todo lo que yo te ordene. Cumplir todo lo que yo te ordene. En lo laboral, señores, en lo laboral, en lo sexual, no".

Al respecto la CSJN, en autos "R, A Y otro si abuso sexual -art. 119 3 o párrafo- y violación según párrafo 40 art. 119 inc e)".Fallo del 03 de Marzo de 2022, en autos FRE 8033/2015/T01/6/RHI expreso "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. " (Sentencia en el caso "Espinoza González vs. Perú", citada, párrafo 15 O).

Los actos se realizaron dentro de las locaciones en el juzgado de paz, que conforme lo desarrollaremos más adelante, no es una "pecera", como lo pregona la defensa por lo que perfectamente pudo realizar dichos tocamientos.

Informes de Expertos y Declaraciones. En nuestro parecer, consideramos como pruebas contundentes además de la declaración de la víctima, los informes obrantes a fs. 68 y vta. y fs. 163/165, respectivamente del Expte. 09-E-2432-2023 autos caratulados: "Superior Tribunal de Justicia Prov. De Ctes. s/Denuncia de la Sra. Secretaria Dra. Roxana Elizabet Miranda contra el Juez de Paz Barrial Dr. Carlos Hugo Chiama". A saber, los informes de la Lic. Poupard y Cheme.

En lo particular, en el informe fechado el 21 de febrero de 2024, la denunciante de autos fue entrevistada por la Lic. Poupard, donde destacamos que: "...la evaluada se presenta lúcida, vigil, globalmente orientada, instrumenta adecuadamente funciones psíquicas básicas y superiores conservadas ... despliega un discurso organizado y coherente, por momentos verborrágico, acompañado de un tono emocional acorde al contenido verbalizado ... Al momento de la evaluación se encuentra inestable emocional y anímicamente. Presenta un monto importante de angustia y ansiedad, encontrándose desbordada emocionalmente, describe sentimientos de tristeza, desasiego, inseguridad y temor, que ubica como reactivos a la situación que diera origen a la presente intervención. Al evocar la situación



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

denunciada refiere sensaciones de desvalimiento, asco, vergüenza y temor, advirtiéndose una exacerbación de su estado emocional, presentando un llanto profuso e incontenible...” -ver fs. 68 –

Con posterioridad, no podemos dejar de destacar que casi dos (2) meses después es llamada y sujeta a una “amplia evaluación psicológica” y sujeta esta vez a un Pericia Psicológica, ante la recusación de la entonces Lic. Poupard por el enjuiciado, por lo que se encomendó la realización de la pericia a una nueva profesional, recayendo esta última en la Lic. Cheme. -ver fs. 163/165 vta.-.

En lo que refiere a esta pericia, destacamos que “...emocionalmente, presenta un estado de ánimo disfórico, de tristeza, irritabilidad y ansiedad evidente...”

Al segundo punto de pericia, si la denunciante presenta indicadores de violentización y/o agresión sexual que puedan verse reflejado en el estudio de su personalidad y organización psíquica. “...Su organización psíquica, refleja componentes de atravesamiento compatible con invasión y/o exceso de estímulos, con indicadores de menoscabo subjetivo y angustia. Constatándose presente la consecuente alteración de su equilibrio psíquico...”

Al punto de pericia si presenta indicadores de sometimiento y/o menoscabo psicológico a nivel vincular. “...La evaluación arroja indicadores de menoscabo subjetivo, de tipo reactivo, no estructural, a nivel de la efectividad de los recursos defensivos. Advirtiéndose, una disminución en la implementación efectiva ante situaciones vividas como amenazantes. Estos indicadores, generalmente se asocian con personas que han vivenciado situaciones avasallantes, abruptas o sistemáticas y graduales, compatibilizando en esta evaluación...” -sic fs. 165 vta. del sumario referenciado-

Llegado este punto de análisis, en consonancia con su estrategia de defensa, los embates defensivos se centraron en descalificar a los expertos, Lic. Natalia Poupard y la Lic. María Florencia Cheme. No obstante, los cuestionamientos realizados no se condicen con una crítica seria y empírica al desempeño y conocimiento técnico de los expertos sino a una desestimación de la psicología ensimisma, pretendiendo hacer decir a esta lo que no dice.

Durante el contraexamen a la Lic. Poupard se le pregunto si de esa integración diagnóstica se puede extraer ¿cuál es la causa? A lo que la Lic. respondió “...en relación a la sintomatología y el malestar manifiesto que ella pudo describir, ella lo

ubica subjetivamente en relación a situaciones vividas como estresantes dentro del contexto laboral...”.

Idéntica línea argumental observamos con el contraexamen de la Lic. Cheme. Contraexaminada ¿Cuando usted responde a la pregunta A sobre la amplia evaluación psicológica y dice en el último párrafo: "Presento un estado de ánimo disfórico", ... Eso dijo usted que impresionaba como un estado de tristeza, irritabilidad y ansiedad evidente. ¿Usted pudo determinar la causa de ese estado? A lo que respondió la experta, "... Ese estado, es el estado que la evaluada o cualquier evaluado presenta de manera constante al momento del, proceso de evaluación. La causa el perito no lo puede determinar. ¿Sí? El perito no, no va determinando la causa de ese indicador. Lo que sí podemos ver de alguna manera es la congruencia de ese estado psicoemocional que fue informado con el elemento que sí forma parte de nuestra evaluación y que es esta cuestión de la organización psíquica que presentó la evaluada.

En lo particular, conforme lo alego uno de los abogados defensores "...Los informes periciales que se han producido no son ni siquiera prueba de complemento y ni siquiera son de complemento porque las dos licenciadas que aquí han intervenido han sido contundentes en punto a que, primero, que no haya indicadores de fabulación no quiere decir que no esté mintiendo. Fabulación significa, y fue elocuente en el concepto, no saber distinguir la realidad de la fantasía. Nadie es fabulador en ésta sala. Sin embargo, dijo la licenciada, todos somos mentirosos. Todos mentimos. No es de mi tarea, me resulta imposible discernir si mintió o no, pudo haberlo hecho. Segundo, ninguna de las licenciadas pudo identificar una causa. Ni una, ni dos, ni diez. El estado de crisis emocional no necesariamente tiene causa en los hechos que ella le atribuye al doctor Chiama. ..." -ver alegato fs. 397.

Cuando en rigor científico, lo que la experta expreso fue lo siguiente respecto a la determinación si presenta tendencia a la fabulación y/o distorsión de la realidad en su discurso". E insiste en cuestionar si ¿Fabular es equivalente, análogo o igual a mentir? Con sobrada experticia, la Lic. Ilustro que "...La mentira es una acción inherentemente humana. ¿Sí? Mentir, todos mentimos. Por ende, la mentira no es objeto peritable. ¿Sí? A veces se nos solicita en las pericias que nos expidamos respecto de si una persona miente o de la veracidad de algo... Si mintió o no, no me corresponde a mí, perito psicóloga, decirlo. La mentira no es objeto peritable. Lo que yo informo es el estado de sus recursos psíquicos, si posee su juicio de realidad conservado. Si posee



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

un manejo adecuado con la realidad y si hay alguna cuestión que al evaluador le haga ... pensar que hay algo de índole fabulatorio o algún proceso fabulatorio en curso, que al momento de esta evaluación no surgió, de lo contrario hubiese sido informado...”

No podemos dejar de advertir que el ejercicio de la defensa no solo realiza un embate contra los profesionales, sino que pretende hacer decir a los informes y pericias psicológicas lo que esta no dicen, por eso no son las expertas quienes afirman que la denunciante no miente sino dicen que no fabula. Asimismo, lo que refieren con el informe y pericia, se sitúa a la presencia o no de indicadores compatibles con el estado emocional, que atraviesa y por consiguiente, que se expidan positivamente respecto de la exteriorización de los mismos en el sujeto de pericia.

Por último, sobrado esta decir que la Psicología no pertenece a las llamadas ciencias exactas, dicha pretensión amén de ridícula resulta absurda.

En este sentido, la defensa técnica al contraexaminar a la Lic. Poupard indago acerca de ¿cuál es el nivel de rigor de estas técnicas? De acuerdo a la aceptación por la comunidad científica. ¿Qué rigor tiene? Usted diría que altamente riguroso, meridianamente riguroso, escasamente mediana.

A lo que la examinada magistralmente destaco, “...Mire, doctor, yo soy especialista en evaluación y diagnóstico psicológico por la Universidad de Tucumán, Nacional de Tucumán. Son técnicas que se utilizan en el ámbito científico de la psicología, que se enseñan en las universidades, que se enseñan en las formaciones de posgrado. Son técnicas de uso de lo más frecuente dentro de los procesos psicodiagnósticos en nuestro ámbito. Siempre es recomendable, desde mi punto de vista técnico, administrar algún tipo de técnica psicométrica, que son técnicas objetivas y que sí tienen estudios de validez y confiabilidad. En ese caso, yo había mencionado recién cuando le dije, el inventario de síntomas que administré, que, que está administrado según una adaptación realizada en nuestro país por el CONICET, por investigadores del CONICET ... Yo creo que el procedimiento que se lleva a cabo en la evaluación psicológica es un procedimiento que nos permite, derivar conclusiones de manera rigurosa, porque todas estas técnicas, implican, el seguimiento de un protocolo, de un procedimiento, de una manera de recolectar los datos, de una manera de, después codificar esos datos, clasificarlos, relacionarlos internamente y con las demás técnicas. Usted hablaba de rigurosidad, sí, para mí es un procedimiento riguroso, más allá de que no es una ciencia exacta, como usted dijo recién. La psicología no es una ciencia

exacta, pero las conclusiones, si uno aplica los procedimientos adecuadamente, tienen que ser, similares o iguales...” ver Lic. Poupard-

Para ir concluyendo al respecto, pretender desacreditar el aporte de la psicología, cuando la defensa cuestiona si ¿Es posible definir rasgos inherentes a la personalidad de una persona o de su emocionalidad en un par de entrevistas? Solo en un par de entrevistas, incluso con las técnicas. Con las palabras de la Lic. Poupard, doy por concluido este tópico “...Una evaluación psicológica persigue ese objetivo de poder describir, identificar y describir rasgos de la personalidad y también, características del estado emocional. Y nosotros estamos entrenados específicamente para ello. Yo le dije que soy especialista en evaluación psicológica. Usted dice solo un par de entrevistas, pero son un par de entrevistas donde uno, aplica una cierta variedad de técnicas que nos permiten arribar a conclusiones y, de hecho, la duración de las entrevistas, la cantidad de entrevistas y la cantidad de técnicas, es una decisión también metodológica, que nosotros tomamos en función de varios factores, como por ejemplo llegar a un momento de saturación conceptual ... uno planifica una batería diagnóstica, pero llega un momento en que uno ve que los datos, llegan a ese punto de saturación en donde ya no es necesario seguir aplicando otros estímulos porque ya no aparece información nueva. Ese es un concepto que manejamos dentro de lo que son las estrategias de evaluación psicológica...”

Pecera vs. Despacho. El enjuiciado en su alocución, estableció un parangón entre su despacho y una pecera, cuando de las fotografías agregadas a la causa -ver fs. 141/142 y 146 del Expte. 09 -E-2432-2023 autos caratulados Superior Tribunal de Justicia Prov. De Ctes. s/Denuncia de la Sra Secretaria Dra. Roxana Elizabet Miranda contra el Juez de Paz Barrial Dr. Carlos Hugo Chiama que tengo a la vista - se advierten paredes de materiales, no el escenario que plantea el mismo de una visual despejada y disponible a la vista, sin obstáculo alguno a cualquier transeúnte.

Enjuiciado- Dr. Carlos Hugo Chiama: “..., mi juzgado no es más grande que esto, y mi despacho, específicamente, es totalmente transparente, es una pecera...”. Las imágenes me relevan de mayores comentarios.

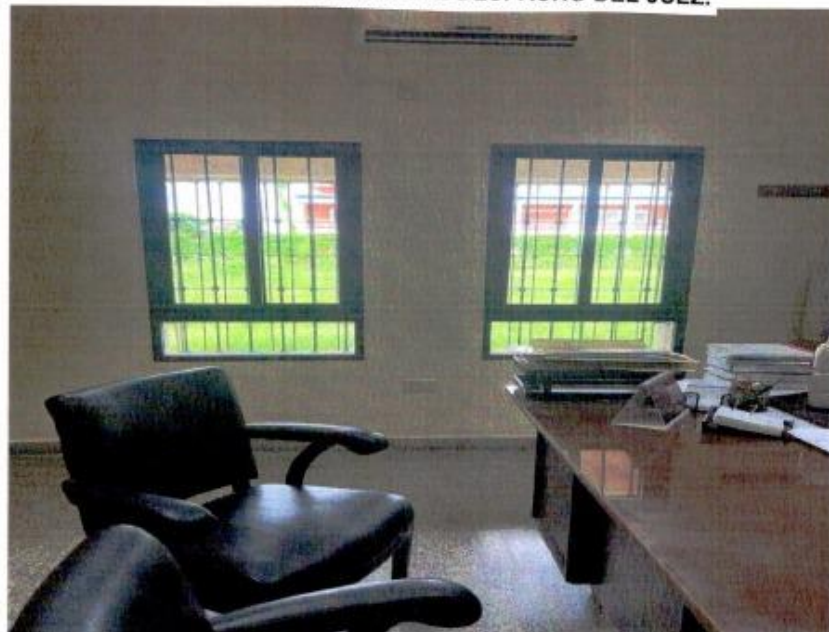


*Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes*

6- DESPACHO DEL JUEZ.



7- VENTANAS DEL DESPACHO DEL JUEZ.



Por lo que el escenario que la defensa se empeña tan desesperadamente en demostrar que “no existió y nunca pudo haber sucedido”, no es tal sino por el contrario bien pudo haberse desarrollado al abrigo de las cuatro paredes del despacho, que

lucen pintadas de color amarillo pálido. Esa supuesta “pecera” como lo llamo el enjuiciado en su declaración, está lejos de constituir la “casa de cristal” que pregonaba el General José de San Martín cuando expresaba a sus funcionarios: “Han de vivir en casa de cristal, para que a través de sus paredes puedan ver los gobernados lo claro, lo limpio y lo digno de la intimidad de sus gobernantes.

Causa y hechos. En cuanto a los hechos atribuidos descriptos ut supra, so pretexto de advertencias se pretende confundir hechos con la forma de probar los mismos, que resulta potestad del Jurado de enjuiciamiento al igual que los tribunales de juicios somos soberanos en cuanto al valor que le otorgamos a cada elemento de prueba a condición de que su apreciación sea respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

La riqueza del testimonio de los hechos relatados por Yesica Flavia Segura (pasante) y Valeria Natalia Vallejos (ordenanza) ilustran e ingresan como antecedentes, como indicios de una mecánica, un patrón de conducta del magistrado respecto a sus subordinados, en especial hacia el trato dispensado hacia las aspirantes a ingresar al organismo a su cargo.

Al respecto recalcamos que “...Si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto... De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto



Jurado de Enjuiciamiento *Corrientes*

de los indicios. Se trata de una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Es decir, al no existir prueba directa del acto ilícito, a través de la probanza de ciertos hechos periféricos al evento criminal principal y de un razonamiento lógico, se llega a la conclusión de que ha existido delito...” La prueba indiciaria en el proceso penal, Autor Dr. Alfredo Araya Vega. Revista Pensamiento Penal, Editado 09/10/2017 de la Asociación Pensamiento Penal. ISSN: 1853- 4554 | inscripta en la DPPJ de BS. AS.- Matrícula 39510.

En particular, “... para la valoración de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, los órganos judiciales muchas veces deben reclinarse en prueba indiciaria; de lo contrario, la fragmentación de la prueba y la crítica aislada de los indicios solo podría llevar a la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia...” Di Corleto Julieta – Valoración de la prueba en casos de violencia de género; “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en Garantías constitucionales en el proceso penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015.

Por ello recalcamos que ambas deponentes ilustran, hechos sucedidos en el pasado, casi una década atrás y que si bien no se encontraban presentes en los hechos que hoy son sujeto a juzgamiento al magistrado, resultan indiciarios del accionar del magistrado y casi diez años después otra vez el accionar del magistrado se encuentra sujeto a revisión su forma de relacionarse con el personal femenino de su dependencia.

Yesica Flavia Segura expresó que “...la entrevista fue un poco incómoda, porque algunas manifestaciones que el doctor hacía respecto de cuestiones íntimas o de la forma en la que se dirigía, por ejemplo, diciéndome que buscaba un equipo de trabajo que, este, que si había que bajarse los pantalones por el trabajo, había que hacerlo, este, si yo estaba dispuesta, que el ámbito en el que se iba a trabajar era en la jurisdicción de unos barrios que eran bastante complicados y conflictivos, y que habían veces que, a la madrugada, ya sean 2, 3 de la mañana, podrían surgir cuestiones a las que había que asistir, y si él me llamaba por teléfono, yo estaba intimando, porque

primeramente me preguntó si yo tenía novio, le dije que sí, y que si yo estaba intimando con mi novio y él me llamaba qué iba a ser yo, si iba a ir o no iba a ir a este lugar, digamos, a por cuestiones de trabajo... Pero bueno, obviamente uno que está estudiando se está por recibir y quería integrar el poder judicial, este, obviamente que respondí que sí, que si era por cuestiones de trabajo iría....Siempre las charlas que se mantenían con él era él siempre haciendo alusiones a cómo le gustaban las mujeres, perdón, cómo me voy a referir, pero eran textuales palabras de él que siempre decían las mujeres tenían que tener tetas grandes, culo grande, que él se estaba por comprar un auto en ese entonces, y que estaba buscando una cebadora de mate y ahí es donde empezaron las incomodidades...”

A su turno, Valeria Natalia Vallejos ilustró que “...lo mío arrancó con una entrevista de trabajo en su despacho. Después fui acompañada, después pidió que vaya sola y ahí fue... me empezó a decir cosas, insinuarme cosas, y después ya cuando voy a la segunda entrevista...el me hacía saber que qué iba a conseguir si a mí me daba ese puesto, que yo le daba cambio a ese. Entonces, yo le dije que, bueno, que eso está en mano de él, que yo lo que le puedo ofrecer son mi trabajo, mi cumplimiento, mi tiempo y mi dedicación a lo que yo iba a ese puesto...Empezó a atosigarme, a buscarme, Me miraba mucho mis pechos. Yo, en esa época, tenía 29 años. Él sabía que yo era una mujer casada, que tenía mis hijas, no le importó. Me hacía saber de qué si él estaba conmigo las, que él era un tipo separado, que si él estaba conmigo en ningún momento, iba a, que las cosas no iban a salir de ahí...”

Ambas deponentes sindicaron actos similares que la denunciante, “... Con miradas, con llamarme la atención, con evitar las distancias. Todo el tiempo se acercaba. En una oportunidad, y eso está en mi denuncia, yo le digo, por favor, doctor, ahí nomás. Y así todos mis límites jamás los respetó. Mis límites...”.

En lo particular, Vallejos dijo “...Después, llegó también un momento que, en los pasillos, es muy muy finito y él trataba, como que quería tener roce conmigo y después decía como, ay perdón, pero él intentaba hacer el roce conmigo, o con el termo o con el mate, decía como que se daba vuelta y perdón por tocarme a mí y yo me quedaba helada...” -10 años antes-



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

Yesica Segura, también refirió que "...Y nosotras estábamos en la parte de mesa de entrada y el doctor constantemente venía hacia donde estábamos nosotras. Siempre las charlas que se mantenían con él era él siempre haciendo alusiones a cómo le gustaban las mujeres, perdón, cómo me voy a referir, pero eran textuales palabras de él que siempre decían las mujeres tenían que tener tetas grandes, culo grande ... Después de un tiempo, como se volvió insistente el tema de las charlas, siempre con, este, índole sexual prácticamente, o de cómo eran las mujeres o cómo le gustaban a él, o lo que él hacía en su vida, digamos, en la época de que él era joven. Después tenía momentos en los que, por ejemplo, yo me iba a la cocina y, a preparar mate y, repentinamente se aparecía él detrás mío, sin hacer ruido, sin nada, y yo también lo encontraba detrás de mí..." -10 años antes-

Recapitulando, las vivencias de Segura y Vallejos, integran los hechos? es claro que no los integran. Sin embargo, aportan un relato que como prueba indiciaria acompaña los dichos de la denunciante. Casi una década después el enjuiciado se valió de su condición de juez, con el poder y autoridad. ¿Qué cambio? Que 10 años después avanzo sobre el cuerpo de su secretaria, tocándole el seno.

-Resolución N° 424 – Recomendación del STJ. Debemos hacer especial mención que el Superior Tribunal de Justicia por Resolución N° 424, el 01 de Julio de 2015, en el punto primero tenemos presente que el STJ decidió no instruir sumario. No obstante a paso seguido resolvió recomendar al Sr. Juez de Paz Barrial, el estricto cumplimiento del art. 4 del Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, que establece que los agentes judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas y, en ese contexto, se abstenga de asumir comportamiento incompatibles con la dignidad y el decoro de su cargo,-ver fs. 206-.

No obstante, lo que la defensa pretende restar importancia y resaltar que ello ocasiono solo una recomendación y no se instruyó sumario pero con prístina claridad el STJ encomendó al enjuiciado que se abstenga de asumir comportamientos incompatibles con la dignidad y el decoro, por las manifestaciones sobre el cuerpo y los pechos, testimonios coincidentes de Segura y Vallejos. – ver fs. 197-207-

Párrafo aparte, resulta un absurdo y este Jurado pecaría por lo menos de un infantilismo extremo. Atento que siguiendo la lógica proposicional del razonamiento del Dr. Carlos Hugo Chiama, cuando fuera preguntado por el Fiscal General sobre esos hechos relatados por la pasante y la ordenanza, afirmo: "...doctor, le voy a ahorrar en su pregunta, porque la entiendo claramente y sé a dónde está dirigida. Esos hechos no ocurrieron, doctor, Y prueba de que no ocurrieron es que ni siquiera se abrió un sumario, porque los hechos sí lo dice la resolución, los hechos no fueron corroborados. Ergo no existe. En la resolución por la cual a mí se me cita a este sumario, dice no tiene sanciones, por lo tanto no hay sanciones, y las recomendaciones, y a título repasar conceptos, las recomendaciones son nada más que administrativas, no constituyen una sanción..." – ver fs. 391 vta.

En este sentido, nos tomamos la licencia de transcribir lo que dijo el STJ en la mentada Resolución N° 424 y que hoy se pretende tan ligeramente tergiversar y confundir a este Jurado ... " Que por todo ello, sostiene la Instrucción formal –criterio que este Superior Tribunal comparte- que no obran en autos elementos probatorios suficientes que avalen los hechos denunciados por la Sra. Valeria Natalia Vallejos, ya que las testimoniales antes reseñadas no permiten afirmar que el Sr. Juez de Paz N° 1, Dr. Carlos Hugo Chiama, haya cometido respecto de dicha agente, actos de hostigamiento, acoso, maltrato o amenaza y – por ende- que no existen motivos para proceder a la instrucción de un Sumario Administrativo...."

Hasta aquí, un observador incauto podría pensar que le asiste razón al Magistrado. Por cuanto, el STJ no instruyó sumario porque no obran en autos elementos probatorios suficientes y según la lógica del enjuiciado si el STJ no abrió sumario "los hechos no ocurrieron".

Sin embargo, la Resolución N° 424, no termina ahí continua afirmando lo siguiente "...Que sin perjuicio de ello, se advierte que la testigo Yesica Flavia Segura sostuvo que en las conversaciones que el Dr. Chiama mantenía con el personal de su Juzgado todo el tiempo hablaba de mujeres y sexo y que no había otro tema en su boca. Que decía "está tiene así o así" refiriéndose a los pechos o a la cola y hacía gestos o señas con las manos, cuando contaba las anécdotas que tenía con mujeres. Y que en el contexto de su relación con la Sra. Valeria Vallejos, hacía bromas respecto a que la misma estaba más gorda y que cuando hablaba de las mujeres decía "el busto así



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

como Valeria, bien grande”. Y que tales manifestaciones resultan coincidentes con lo expresado con la denunciante en cuanto a que el Juez siempre le hacía chistes con la cuestión de sus pechos y que esa situación le molestaba. Que, de acuerdo a ello, se estima acreditado que el Dr. Chiama formuló expresiones inadecuadas para el ámbito laboral e impropias de la dignidad de la función que cumple la Administración de Justicia, incurriendo así en un comportamiento incompatible con su cargo...”, -ver fs. 205 vta.- nos remitimos al documento.

En este punto de análisis, debemos recordar que “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo r que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y en "e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer". CSJN "R , A Y otro si abuso sexual -art. 119 3 o párrafo- y violación según párrafo 40 art. 119 inc e)".Fallo del 03 de Marzo de 2022, en autos FRE 8033/2015/T01/6/RHI

-Reflexiones Finales. Por consiguiente, hemos dado nuestras razones para considerar que el hecho se ha producido, la declaración de la víctima, el informe psicológico de la Lic. Poupard, la pericia psicológica de la Lic. Cheme, la documental –Sumario Administrativo y Res. N° 424- ya referenciadas y las tomas fotografías obrantes en las actuaciones.

En la vereda de enfrente, contamos con la teoría del caso de la defensa que se limita a negar los hechos por que no ocurrieron, a negar los hechos porque el STJ no inicio sumario administrativo, a desprestigiar a la víctima, a atacar a la psicología como ciencia.

Por consiguiente, al decir de Taruffo, “sería irracional dejar que el juzgador eligiera la versión de los hechos que esté menos apoyada por los medios de prueba” (Taruffo, M., La prueba, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2008. Pag. 138).

Párrafo aparte, no podemos dejar de advertir los continuos intentos de la defensa de desviar y focalizar la atención sobre la denunciante. Permanente achaques hacia la misma, una campaña de desprestigio hacia esta última. A lo largo de todo el juicio, escuchamos a la defensa indagar acerca de cuánto tiempo la denunciante hacia terapia psicológica, a referenciar su situación de madre soltera o cuando regresa de su licencia por maternidad, donde la calificaban como una persona inestable o lábil emocionalmente.

Máxime cuando en más de una ocasión se debió recordar a los actores, los hechos traídos a debate para que ajusten su proceder a los mismos. Puesto que por momentos, parecía que lo que estaba en tela de juicio era la denunciante, so pretexto de la defensa de lo que referencio como "...la tacha al testigo en la terminología del derecho probatorio...".

No queremos dejar pasar nuestro absoluto repudio a la frase expuesta por el enjuiciado acerca de que "a una mujer no se acosa, se la seduce". En una primera aproximación, el solo empleo de la palabra seducción encierra en sí misma, un postulado romántico que moldea una forma de cortejo o conjunto de prácticas, en pos de un interés erótico o afectivo. En otras palabras, invisibiliza al otro y se desatiende del mismo, cuando sin distinción de género, lo que debe preponderar es el respeto. Un claro indicador para detectar y de esa manera diferenciar o distinguir entre el acoso y la seducción, se debe observar desde una posición neutral la insistencia de las prácticas ante repuestas estrategias evasivas hacia otras respuestas de un tenor más confrontativas, la jerarquía entre las personas involucradas y la espacialidad entendida como la contextualización de la situación.

No obstante, a modo de colofón no podemos sino reflexionar en la desprotección que esta absolución genera no solo en la denunciante sino también en aquellas, que valientemente dieron su testimonio. Hace 10 años no se instruyó sumario no obstante recomendar que debía sujetar su accionar a una "conducta ejemplar". Una década después, no se formula acusación, distinto método idéntico resultado, la permanencia en su función como juez y su continuidad para impartir justicia a Su Señoría el Dr. Carlos Hugo Chiama.



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

Aunque estas aclaraciones y este voto en minoría resulte insuficiente, consideramos sobradamente acreditada la causal de “mal desempeño” por lo que propiciamos la destitución del Dr. Carlos Hugo Chiama. ASI VOTAMOS.

XVIII.- En mérito a lo expresado y por mayoría de los presentes, y oídas que fueran las partes, éste Jurado, dicta la siguiente SENTENCIA N°01/25: RESUELVE: 1°) Absolver (art. 36° de la ley N°5848) por mayoría al Dr. CARLOS HUGO CHIAMA D.N.I. N°12.852.238, filiado en autos, por falta de acusación. 2°) Reponer a la enjuiciado en su cargo de Juez de Paz Barrial N°1 de la ciudad de Corrientes, Primera Circunscripción Judicial de manera automática a partir del día siguiente al de la notificación del presente pronunciamiento, con devolución de los haberes retenidos. Artículo 36° de la Ley N° 5848. 3°) Ordenar que los fundamentos de la presente sentencia se den a conocer a las partes el día 11 de julio del corriente año, a través de la entrega íntegra de su texto por medio de soporte digital y/o a través de los correos electrónicos denunciados oportunamente en el expediente, válido como notificación fehaciente (art. 43 RIJE). 4°) Registrar, insertar, notificar y comunicar.